FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

"FLEXIBILIDAD EN EL REGISTRO DE NOMBRES Y APELLIDOS, EN RELACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD EN IQUITOS 2024"

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores: BACH. ELSA DEL PILAR FLORES SAAVEDRA.

BACH. GABRIEL TARICUARIMA PEREA.

Asesor (es): MAG. SERGIO RAMOS GONZALES.

(ORCID:0000-0002-4983-1812)

IQUITOS, PERÚ

2026

Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 469-2025-UCP-FDCP, del 12 de agosto de 2025 se designa jurado.

Con Resolución Decanal N° 187-2026-UCP-FDCP, del 18 de mayo de 2026, se autoriza la sustentación.

Siendo las 18:30 hs, del día 04 de junio de 2026, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa de la Tesis: "**FLEXIBILIDAD EN EL REGISTRO DE NOMBRES Y APELLIDOS, EN RELACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD EN IQUITOS, 2024**"

Presentado por:

ELSA DEL PILAR FLORES SAAVEDRA
GABRIEL TARICUARIMA PEREA

Asesor (es): Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: aprobado por unanimidad

A las 20.00 horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Presidente

Mag. Efrain Yanarico Quispe
Miembro

Mag. Julio Cesar Lopez Torres Ramirez
Miembro

Scanned with CamScanner

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP

El presidente del Comité de Ética e Integridad Científica

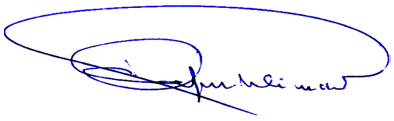
Hace constar que:

La Tesis titulada:

"FLEXIBILIDAD EN EL REGISTRO DE NOMBRES Y APELLIDOS, EN RELACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD EN IQUITOS, 2024"

De los alumnos: **ELSA DEL PILAR FLORES SAAVEDRA Y GABRIEL TARICUARIMA PEREA,** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **19% de similitud**. Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 14 de mayo del 2026.



Presidente del Comité de Ética e Integridad Científica
Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores

JLTF/C.E.I.C-A
139-2026

Informe de análisis
Compilatio Magister+ | UCP-PE (Universidad Científica del Perú)

UCP_DERECHO_2026_T_ELSA-FLORES_GABRIEL-TARICUARIMA_V1

ID : 1d64afd3544a4995c6dbeb1ec07aa2f43ec3f661



19%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : UCP_DERECHO_2026_T_ELSA-FLORES_GABRIEL-TARICUARIMA_V1.txt
Tamaño del archivo original : 360,56 kB
Número de palabras : 11.448
Número de caracteres : 76740

Depositante : Chris Angela Ramirez Flores
Fecha de depósito : 13 de mayo de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 13 de mayo de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Similitudes — 8%

Sintáctica 8% | Semántica *No medido*

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA — 8%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.
Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos — 3%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua.
Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Textos entre comillas — 7%

Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

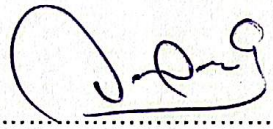
PÁGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentada en acto público el día Jueves 04 de junio del 2026, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y dictaminador siguiente:



Mag. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ

Presidente



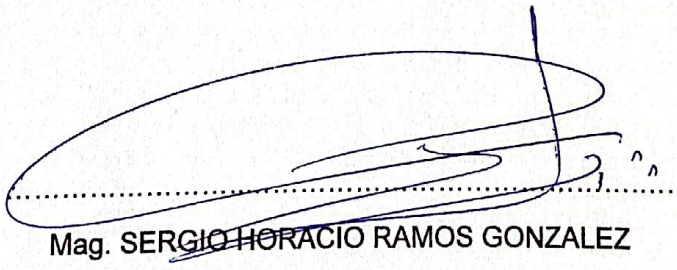
Mag. EFRAIN YANARICO QUISPE

Miembro



Mag. JULIO CESAR LOPEZ TORRES RAMIREZ

Miembro



Mag. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ

Asesor

Escaneado con CamScanner

DEDICATORIA

A mi familia, que son el motivo de mi vida, la razón de mi esfuerzo y motivación para alcanzar esta meta.

Gabriel Taricuarima Perea.

A mis padres, por acompañarme siempre y no soltar mi mano en los momentos en que más lo necesité, así como por las enseñanzas brindadas a lo largo de mi vida.
A Marcialito, quien desde siempre ha sido mi fiel compañero de aventuras.
Este logro es por y para ustedes.
Son la mayor bendición que Dios me ha dado desde el día en que nací.
Mi Ohana.

Elsa Del Pilar Flores Saavedra.

AGRADECIMIENTO

A Dios por acompañarme paso a paso y darme fortaleza en cada etapa de mi vida. Que se haga siempre tu voluntad.

A mi madre Martha Gemma; a mi esposa Rossana; a mis hijos, Diego Matías, Renzo Alessandro y Sophia Isabella; por su amor, apoyo constante, inspiración y motivación, por convertirse cada uno de ustedes en la razón de mis esfuerzos para seguir adelante.

Gabriel Taricuarima Perea.

A Dios, por guiar cada uno de mis pasos, darme fortaleza en los momentos difíciles y permitirme alcanzar esta meta.

A mis padres, por su amor incondicional y apoyo constante. Gracias por las enseñanzas que han marcado mi vida.

A Marcialito, por estar siempre a mi lado.

A mis abuelos: Mamá Aurelia, Papá Marcial, Papá Moico y Mamá Teresa, por su cariño, sus consejos y por ser pilares importantes en mi formación.

A mi Pablo, que desde el cielo me cuida. Gracias por acompañarme en toda mi carrera universitaria y por brindarme un amor tan puro.

A todos ustedes, mi profundo agradecimiento, porque este logro también les pertenece.

Elsa Del Pilar Flores Saavedra.

CONTENIDO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS II
HOJA DE ANTIPLAGIO III
PAGINA DE APROBACIÓNIV
DEDICATORIA V
AGRADECIMIENTO..... VI
CONTENIDO..... VII
ÍNDICE DE TABLASVIII
RESUMEN IX
ABSTRACT..... X
CAPÍTULO I. 10
MARCO TEÓRICO.....10
1.1. Antecedentes del estudio..... 10
1.2. Bases teóricas.....12
1.3. Regulación Normativa.....14
1.4. Definición de términos básicos.....17
CAPÍTULO II.....18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....18
2.1. Descripción del problema.....18
2.2. Formulación del problema.....20
2.2.1. Problema general.....21
2.2.2. Problemas específicos.....21
2.3. OBJETIVOS.....21
2.3.1. Objetivo general.....21
2.3.2. Objetivos específicos.....21
2.4. Justificación de la investigación.....21
2.5. HIPÓTESIS.....23
2.6. Variables.....24

2.6.1. Identificación de las variables……24

2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables……..24

Indicadores: Disponibilidad del DNI, Acceso a servicios del registro civil, aceptación y respeto por la identidad cultural ……..25

2.6.3. Operacionalización de las variables……25

CAPÍTULO III……..25

METODOLOGÍA……25

3.1. Tipo y diseño de investigación……25

3.2. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos……..26

3.3. Población y muestra……..26

3.4. Procesamiento y análisis de datos……....27

CAPÍTULO IV. RESULTADOS……27

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN……..32

CAPÍTULO VI. CONCLUSIÓN……37

CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES……39

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 …… 28

RESUMEN

El presente trabajo aborda el tema de la flexibilidad en la inscripción ante el registro nacional de identificación y estados civil de nombres y apellidos en Iquitos Perú, evaluando su relación con el derecho humano a la identidad, teniendo en cuenta que el Perú mantiene un mestizaje en relación a diversas culturas y tradiciones, que influyen en la elección de nombres y apellidos, por ello se pretende evaluar como la legislación respecto al registro civil en el Perú pueden afectar el derecho a la identidad de las personas.

La investigación tiene como objetivos, evaluar la legislación sobre el derecho fundamental a la identidad y el derecho humano al nombre, identificar los procedimientos legales para su registro y evaluar el impacto de la legislación actual sobre el derecho al nombre y el derecho a la identidad en el Perú, a través del método científico, con datos legales, entrevistas a usuarios y funcionarios de registro civil.

Esta investigación ha recopilado, documentos y experiencias de personas sobre la flexibilidad en el registro del nombre y apellido, evidenciando las limitaciones al ejercicio del derecho a la identidad, y casos en los que la flexibilidad normativa choca con la diversidad cultural, conllevando a la pérdida de la de la identidad.

La investigación concluye que es fundamental promover reformas que reconozcan la diversidad cultural, garantizando así el derecho a la identidad y la autoexpresión. Se sugieren recomendaciones a las autoridades para impulsar una normativa más inclusiva en el registro de nombres y apellidos, alineando el sistema con los derechos humanos y la diversidad cultural presente en Iquitos.

Palabras claves: Flexibilidad del nombre y apellido, Derecho a la Identidad.

ABSTRACT

This paper addresses the issue of flexibility in the registration of names and surnames with the National Registry of Identification and Civil Status in Iquitos, Peru, evaluating its relationship with the human right to identity. Given Peru's mestizo population, influenced by diverse cultures and traditions, this study aims to assess how legislation regarding civil registration in Peru can affect individuals' right to identity.

The research objectives are to evaluate legislation on the right to identity and the right to a name, identify the legal procedures for registration, and assess the impact of current legislation on the right to a name and the right to identity in Peru. This will be done using the scientific method, with legal data, interviews with users, and civil registry officials.

This research has compiled documents and personal experiences regarding the flexibility in name and surname registration, highlighting limitations on the exercise of the right to identity and cases where regulatory flexibility clashes with cultural diversity, leading to a loss of identity. The research concludes that it is essential to promote reforms that recognize cultural diversity, thus guaranteeing the right to identity and self-expression. Recommendations are suggested to the authorities to promote more inclusive regulations for the registration of names and surnames, aligning the system with human rights and the cultural diversity present in Iquitos.

Keywords: flexibility rules for names and surnames in Peru, Fundamental Right to Identity.

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del estudio.

1.1.1. Internacionales.

Arrubia, Eduardo J. (2018), en su investigación “El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica”, precisa que: “Desde el plano de la realidad social, uno de los aspectos principales que caracteriza al derecho a la identidad de género es el ejercicio del derecho al nombre. El Estado de Costa Rica ha solicitado a principios de 2016 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que emita una opinión consultiva acerca de la compatibilidad de su ordenamiento jurídico interno que impone un trámite judicial para que las personas puedan modificar su nombre de pila, en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por consiguiente, se formula un análisis evolutivo de esta rama jurídica a través de la propia jurisprudencia del tribunal en cuestión. Se expone que las categorías de orientación sexual y de identidad de género gozan de status convencional a los efectos de aplicar los principios pro persona y de no discriminación. En consecuencia, se concluye que la aplicación de la legislación civil interna de Costa Rica es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos siempre que se trate del ejercicio del cambio de nombre como corolario de asumir una identidad de género contraria a la determinada por el sexo biológico”

Estévez López, María (2019), en “La Ley Aplicable al Nombre y Apellidos en Derecho Internacional Privado Español”, indica: “El presente trabajo estudia la problemática existente en torno a la ley aplicable al nombre y apellidos en Derecho Internacional Privado. La regulación del nombre y apellidos de los ciudadanos es una competencia exclusiva de cada Estado, que establece sus propias normas según su tradición cultural e intereses. Esta diversidad en Derecho comparado es susceptible de plantear controversia cuando varias leyes nacionales son aplicables a un mismo sujeto, de forma que se le reconocen distintos apellidos en función de cada ordenamiento. A nivel internacional, la libre determinación de los apellidos del individuo ha sido reconocida como un derecho subjetivo, en tanto forma parte de la identidad de cada uno. Como consecuencia, dentro del ámbito de la Unión Europea, se ha dado cabida a la autonomía de la voluntad del sujeto cuando existe un conflicto de leyes en este sentido, para así lograr que este posea una misma

denominación en todos los Estados Miembros. Ello ha sido consecuencia de diversos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que busca garantizar el ejercicio de los derechos y libertades comunitarias de cada uno. Sin embargo, la disparidad persiste a nivel extracomunitario, en tanto este derecho se encuentra limitado por la soberanía de los ordenamientos jurídicos estatales."

1.1.2. Nacionales.

ARMAS MUÑOZ, E. (2024); "Decisión normativa del orden y prelación de los apellidos a partir de los derechos fundamentales, Lima- 2023", precisa que: "El derecho a la identidad es una característica única de todo ser humano que lo distingue de los demás por su nombre e identificación. El propósito de la investigación advierte un análisis del derecho a la identidad y a la capacidad de discernimiento en cuanto a la preferencia respecto a la prelación de los apellidos A favor de niños y/o niñas, a partir del registro de identificación nacional(RENIEC), contando con un objetivo específico per se de cómo el régimen de la interpretación relacionado al orden de prelación de los apellidos de los menores, referenciados y contenidos en el artículo 20 y 21 del código civil peruano tienen incidencia en el mencionado derecho fundamental a la identidad, a la luz del pronunciamiento del Tribunal constitucional peruano que desarrolla una interpretación correctora extensiva en la resolución STC 02970-2019-HC/TC que tiene similitud comparada con legislaciones de Latinoamérica. La metodología fue de enfoque cualitativo, con método híbrido (inductivo- deductivo) de tipo básica, con diseño de análisis temático y estudio de caso, conteniendo técnicas de entrevistas capitulares a expertos en la materia, análisis de fuentes documentales y observación de estudio de caso. De los resultados, la regulación del orden de los apellidos, se sustenta e interpreta en función al principio de igualdad y a los derechos humanos, con el fin de disminuir el margen de discriminación entre hombres y mujeres ante la ley".

SOLANO ARREATEGUI, J. (2017) en su investigación "La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre", indica: "El presente trabajo de investigación ha tomado como punto de partida nuestra realidad nacional, ocurre que madres "solteras" inscriben a sus hijos con apellidos suyos, tal es el caso que en el año 2013, dieciocho mil ciento setenta y siete personas han sido inscritas en los registros civiles, sólo con el nombre de la madre; lo que genera una cifra exorbitante si tenemos en cuenta que esta tasa va en aumento cada año. De igual forma, dentro de ese universo ya señalado, por lo menos el 30% de aquellas personas han sido reconocidas

por sus progenitores con posterioridad a la inscripción en registros civiles. Frente a ello se ha suscitado casos, donde el hijo no quiere aceptar el apellido del padre pues toda su vida, se ha identificado con los apellidos otorgados por la madre, además por otros motivos propios del mismo, empero pese a estar el hijo en desacuerdo de recibir el apellido del progenitor, en el reconocimiento mediante declaración del padre en registros civiles no se toma en cuenta la opinión del menor al momento de su inscripción, ordenando la expedición de una nueva partida de nacimiento es por ello, que la presente investigación va dirigida a determinar si la falta de intervención del hijo adolescente en el reconocimiento posterior a la Inscripción del nacimiento afectaría su derecho al nombre, para ello se ha realizado una investigación exhaustiva, y se tomará en cuenta los trabajos previos realizados sobre las variables de estudio, las teorías relacionadas al tema, como la Teoría de la protección Integral, Teoría Iusfilosófica de la Identidad Personal, una dispersión temática del nombre, y el reconocimiento posterior, a su vez entrevista con expertos. Procurando así salvaguardar los intereses y derechos del hijo extramatrimonial protegiendo su derecho fundamental al nombre".

1.2. Bases Teóricas.

1.2.1. Los nombres y apellidos:

La historia del Imperio Romano, las comunidades germánicas, el cristianismo, el bautismo, y la importancia de la identidad individual, contribuyeron al surgimiento de los prenombres, dejando atrás la tradición romana de su vinculación familiar.

La historia del Imperio Romano, las comunidades germánicas, el cristianismo, el bautismo, y la importancia de la identidad individual, contribuyeron al surgimiento de los prenombres, dejando atrás la tradición romana de su vinculación familiar.

Esta designación del nombre fue trascendiendo a través de la historia, Luces (1978) explica que "la necesidad de distinguirse y diferenciarse de los demás es inherente al ser humano desde los orígenes más remotos del lenguaje" (p. 21). La esencia del nombre reside en la tendencia humana de emplear sonidos o palabras para identificar y distinguir a cada persona. Esta tendencia se atribuye a la naturaleza social del ser humano y su inclinación innata a vivir en comunidades. Si los seres humanos vivieran de forma aislada, no sentirían la necesidad imperiosa de establecer distinciones entre otros individuos de su misma especie.

A lo largo de la historia, se han aplicado diversos criterios para determinar los nombres, los cuales han influido en la forma actual de asignarlos.

Además, el uso del nombre es un aspecto fundamental en el ámbito jurídico personal. En este sentido, los autores Herrera y Torres (2017) señalan que es un menester indispensable para identificar a los sujetos en las relaciones legales y constituye una parte esencial en la vida de los individuos que interactúan en la sociedad. (p. 194)

En el plano conceptual, Domínguez (2006) define al nombre como "conjunto de vocablos, siendo el primero opcional (nombre de pila) y los siguientes (apellidos) determinados por filiación, a través de los cuales el Estado y la sociedad individualizan e identifican a esa persona" (p. 251). Es importante destacar que los primeros nombres asignados solían ser principalmente descriptivos, es decir, se basaban en características inherentes a la persona. En su mayoría, los nombres hacían referencia a aspectos físicos, morales o hasta a alusiones de eventos vinculados al nacimiento de la persona.

Por otro lado, Fernández (2009) señala sobre la definición del nombre que es la forma visible y reconocible socialmente para identificar a un individuo, por lo que reviste una importancia única dentro de los derechos de la persona. Este elemento adquiere un carácter especialmente relevante en el conjunto de derechos de las personas, debido a su estructura compuesta por el prenombre o nombre de pila y los apellidos.

En ese sentido, Cifuentes (2008) explica que la naturaleza del nombre radica en individualizar a la persona dentro del núcleo familiar, mientras que el apellido la singulariza en el contexto más amplio de las relaciones comunitarias. El apellido se origina a partir de la filiación, lo que resalta que la individualización tiene una perspectiva tanto familiar como social.

Este aspecto de individualización es discutido por Varsi (2014) quien indica que todo objeto, bien o cosa, se distingue mediante un nombre, y cada individuo cuenta con una representación lingüística, primero de manera oral y luego escrita, que facilita su identificación con certeza: su nombre. Para el ser humano, el nombre es crucial; constituye parte de su identidad y se percibe tanto como un derecho como un deber. A pesar de la tradición de priorizar el apellido paterno, el apellido materno tiene un valor significativo en la identidad de una persona, ya que refleja su ascendencia y herencia materna.

Barandiarán (1991) expone que el apellido, como componente del nombre completo, también llamado patronímico, gentilicio o nombre de familia, se determinaba tradicionalmente por los apellidos del padre y la madre, y, por lo tanto, por la filiación paterna y materna. Esta vinculación de los apellidos con la filiación tiene su origen en la importancia que se le daba al linaje familiar y a la herencia de los nombres de los progenitores.

Así, el nombre tiene una gran relevancia en los ámbitos jurídico y social, debido a su estrecha vinculación con el contenido de la identidad y la

protección de la dignidad. A nivel nacional, a través del registro civil, se otorga de manera automática el primer apellido paterno a los hijos, lo que produce el efecto jurídico de establecer su filiación. Sin embargo, esta práctica podría suponer una vulneración de ciertos derechos, específicamente los relativos a la parte materna.

1.3. Regulación Normativa.

1.3.1. Regulación Nacional - Código Civil.

La regulación del nombre en el Perú tiene sus raíces en una larga tradición jurídica que se remonta a siglos atrás. Si bien las disposiciones actuales se encuentran en el libro de personas del Código Civil peruano de 1984, estas tienen un linaje histórico que se puede trazar a través de los diversos códigos civiles que han regido en el país.

El Código Civil peruano de 1984 retomó artículos del Código Civil de 1936, el cual, a su vez, se basó en el primer Código Civil peruano de 1852. En el caso peruano, la normativa ha evolucionado desde aquellas primeras disposiciones hasta la actual regulación en el vigente Código Civil de 1984.

Actualmente, el Código Civil, respecto de la prelación de los apellidos, establece las siguientes disposiciones normativas: en el Artículo 20 del código civil peruano se regula el apellido del nacido vivo precisando que: le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre

Las normativas civiles en Perú demuestran que cada individuo en su territorio tiene el derecho fundamental de poseer un nombre completo, compuesto por un nombre y apellidos.

El Código del Niño y Adolescente reconoce el derecho de todo menor a su identidad, lo cual comprende tener un nombre, conocer a sus padres y que de ellos se componga sus apellidos (artículo 6). Este código armoniza con lo estipulado en el Código Civil, pero enfocado específicamente en los menores de edad. Todas las decisiones relacionadas con el nombre se adhieren y deben ser dispuesta de conformidad con el principio de interés superior del niño, velando por su máximo beneficio.

Además, a nivel constitucional, el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú, regula el derecho a la identidad de la persona y se encuentra vinculado con otros derechos fundamentales como: la libertad de conciencia, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad étnica y cultural. Es importante señalar que mediante Ley Nº 26497, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, tiene la facultad de efectuar el registro del

nombre, apellidos y demás hechos vinculados al estado civil de las personas, empleando procedimientos digitales para tal fin.

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969, reconoce el derecho de la persona, a un nombre y a los apellidos de sus padres, obligando a los estados firmantes, a regular la forma de garantizar este derecho. Tiempo después, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Perú en 1990, regula el derecho del niño a tener un nombre desde su nacimiento.

Estos tratados internacionales adquieren especial relevancia debido a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Nogueira (2015) señala que estas sentencias poseen un carácter "auténtico y final",

es decir, se califican como cosa juzgada. Sus sentencias son vinculantes para los países parte, como el caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, donde se estableció que el Estado debe respetar y garantizar los derechos de los niños conforme a tratados internacionales pertinentes.

Para entender la aplicación de los tratados internacionales a nivel interno, Rubio (1999) explica que las interpretaciones realizadas por la Corte IDH respecto a derechos humanos pueden ser utilizadas como fundamentos legales y constitucionales, el marco legal peruano para la defensa de derechos no solo abarca las leyes internas, sino que también incluye las disposiciones de los tratados internacionales suscritos por el Perú.

1.3.2. Prelación de los apellidos bajo acuerdo común.

En la discusión sobre la prelación en el orden de los apellidos, debe entenderse un reconocimiento de subordinación de uno sobre otro, prevalencia que le corresponde al apellido paterno. Bermúdez y Pinedo (2019) explican sobre este escenario que en la sociedad contemporánea, los modelos familiares han evolucionado para adaptarse a nuevas realidades, basadas en la importancia del vínculo familiar. Esto implica que la sociedad moderna se ajusta a las nuevas situaciones de los tipos de familia, donde se prioriza el nexo sanguíneo.

Monti y Quispe (2017) precisa que no solo refleja normas culturales arraigadas, sino también la legislación, costumbres y un reflejo de la transmisión intergeneracional de nombres y patrimonios familiares, simbolizando la continuidad y la conexión con la herencia paterna.

Por otro lado, Chanamé (2015) estudia el principio de autonomía de la voluntad, fundamental en el derecho civil contemporáneo, que otorga a las personas la capacidad de regular libremente sus relaciones jurídicas, siempre que sean contrarias a la Ley o a normas establecidas por el Estado.

Vidal (2007) precisa que la voluntad es la libertad humana para regular cualquier interés susceptible de protección legal, que se ejecuta al tomar decisiones sobre la prelación de los apellidos de sus hijos, un acto legal que es expresión de identidad y pertenencia familiar.

Por tanto, el colocar el apellido materno como primer apellido puede considerado un avance en el ámbito de la igualdad y una evolución de las normas tradicionales en la estructura del nombre familiar. (Muñoz, 2021)

Es así que, la prelación de los apellidos bajo acuerdo común revela una interacción dinámica entre tradiciones arraigadas, autonomía de la voluntad y valores contemporáneos de igualdad y diversidad. Estas decisiones familiares no solo están enraizadas en normas legales, sino que también reflejan la evolución de las normas sociales y culturales en cada contexto histórico y jurídico específico.

Finalmente debe reconocerse la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, pues tanto el padre como la madre deben gozar de las mismas prerrogativas para disponer el orden de los apellidos de sus hijos, basándose en criterios de igualdad y evitando la discriminación.

Una asignación automática de apellidos que no permita cambios mediante la manifestación expresa de la voluntad de los padres podría considerarse una forma de afectar el derecho a la igualdad entre el padre y la madre. Aunque se brinden alternativas legales para modificar dicha asignación, esta situación podría abarcar implicaciones negativas respecto a derechos fundamentales, como la igualdad de género.

1.3.3. Procedimiento del registro según RENIEC.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es la entidad pública encargada de administrar la identificación de las personas y el registro de sus actos civiles y eventos vitales, como nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones en el Perú. Además, es el organismo responsable de expedir el Documento Nacional de Identidad (DNI) y otros documentos de identificación oficial. (RENIEC, 2021)

En este contexto, el RENIEC juega un papel fundamental en la regulación del registro de nombres y apellidos de los ciudadanos peruanos, de acuerdo con las normativas civiles vigentes; la institución actúa en función de una práctica sistematizada en la inscripción de los recién nacidos, pues estiman que, no es de sus competencias el poder hacer interpretaciones y resolver en consideración de los derechos fundamentales. (RENIEC, 2019)

Esta disposición del orden de los apellidos refleja una práctica arraigada en la tradición legal española, de la cual proviene el sistema peruano de adoptar dos apellidos. Sin embargo, este enfoque ha sido objeto de debate y crítica en términos

de igualdad de género y derechos fundamentales, al ser identificado como una posible vulneración de derechos en diversos estudios y análisis.

La gestión del RENIEC en cuanto al registro de nombres y apellidos, y la emisión del DNI, tiene implicaciones prácticas y legales significativas, al estar directamente relacionada con el respeto y la garantía de derechos fundamentales como la identidad y el reconocimiento legal de las personas en la sociedad peruana.

1.4. Definición de Términos Básicos.

Nombre: Se refiere a una palabra o conjunto de palabras utilizadas para identificar y distinguir a una persona. Por oposición al común, nombre sin rasgos semánticos inherentes que designa un único ser; p. ej., Javier, Toledo. (https://dle.rae.es/nombre#KDrNxAL)

Apellido: Nombre de familia con que se distinguen las personas; p. ej., *Fernández, Guzmán. (https://dle.rae.es/apellido)*

Prelación de Apellido: Es el orden en que se encuentran registrados los apellidos de la persona humana, sujeto de derecho en el código civil peruano. En nuestro país, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia en el expediente No. 02970-2019-HC, regula la facultad de los progenitores a elegir el orden en el registro de los apellidos de sus hijos en sus respectivas partidas de nacimiento ante el órgano gubernamental pertinente.

Autonomía de la Voluntad: Se refiere a la facultad de un sujeto de derecho, que l e permite autogobernarse y evaluar sus decisiones de manera independiente conforme el marco legal preestablecido.

Identidad: Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. (https://dle.rae.es/identidad)

Derechos fundamentales: Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran positivados en el sistema jurídico, de tal forma que su fundamento es la norma jurídica, por lo que su fuente es la voluntad de la autoridad competente para crear dichas normas. Producen efectos jurídicos, ya sean derechos u obligaciones e incluso derechos de acción, y tienen todas las consecuencias jurídicas que el sistema jurídico les atribuya. Existen a partir de su otorgamiento por el sistema jurídico. (https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28772.pdf)

Discriminación de la mujer: La discriminación contra las mujeres constituye una transgresión de los derechos humanos, en el artículo 8 de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, que exhorta a los Estados Partes a tomar medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor

de las organizaciones internacionales. (https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_cont ra_la_mujer.pdf)

Igualdad ante la ley: artículo 2° numeral 2 de la constitución política del Perú, regula que toda persona tiene derecho «a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole».

Libertad: La libertad es un derecho esencial que asegura a los individuos la capacidad de actuar y tomar decisiones de manera autónoma, sin estar sujetos a presiones externas ni interferencias indebidas. Este derecho abarca múltiples dimensiones, incluyendo la libertad de expresión, el pensamiento libre, la libertad de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de asociación y la libertad de movimiento, entre otros.

CAPITULO II.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del Problema.

El apellido es visto originariamente como matriz del ser humano, empleado como un instrumento que identifica a la persona, su signo de familia o de procedencia, reflejando de esta manera la ascendencia genealógica a la que pertenece. En el desarrollo de la evolución jurídico-social, la implicación del nombre fue viéndose relacionada con la concepción de la identidad, misma que se garantiza como un derecho fundamental.

Tradicionalmente, la prelación de los apellidos se ha compuesto en los ordenamientos jurídicos en favor del padre, pues se privilegia que el apellido paterno tenga el goce de poder ser transmitido, sobre todo, en aquellos sistemas donde la identificación se compone solo de un apellido, este hecho generó la pérdida de muchos apellidos, ante la imposibilidad de ser trasmitidos.

A nivel histórico, no se ha expuesto una razón clara que justifique la subordinación del apellido materno, principalmente, la razón radica en la existencia de sistemas patriarcales que influenciaron el tratamiento del registro y la conformación de la familia en diferentes países y sus principales instituciones jurídicas, resultó en una práctica normalizada por la figura del hombre como núcleo central de la familia, hecho que se manifiesta hasta la actualidad en la prelación normativa del orden de los apellidos.

La figura descrita recibe su principal antecedente jurídico en el Derecho romano, fuente en la que el Derecho civil obtuvo muchos cimientos para el sistema actual, Amunátegui (2006) explica que en el esquema familiar romano, el “pater familias” emerge como una figura central; los grados de parentesco se organizaban en relación con él, y es él quien establecía la sujeción a la familia “proprio iure”.

A pesar de una perspectiva histórica que explica la preferencia del apellido paterno en el orden de apellidos, teniendo como principal razón la costumbre patriarcal, el carácter evolutivo del Derecho ha generado que los legisladores pasen por alto varios problemas en relación a la protección de derechos personales. Un ejemplo de estos problemas ignorados es el caso común de un hijo abandonado por su padre antes de nacer, quien rechaza cualquier responsabilidad o relación con el niño. Sin embargo, la normati va obliga al niño a llevar como primer apellido el del padre ausente, mientras tanto, el apellido materno, queda relegado a un segundo plano por defecto.

Es pues, que esta situación persiste en la actualidad, en el contexto peruano la conformación de las familias demuestra un gran porcentaje en donde las madres son las jefas de hogar producto de la ausencia de los padres (que se puede deber a distintos factores), en un Informe hecho por el INEI (2019) se identificó mediante el censo que hay 645032 de hogares de madre solas, de los cuales el 63,7% de esos hogares tienen al menos un hijo menor de edad; estos datos se refleja en las siguientes figuras.

Hoy, la decisión sobre el orden de los apellidos es de interés en la colectividad, teniendo en cuenta que el peruano, ha continuado con el sistema de transmisión patrilineal de los apellidos, lo cual refleja una cultura patriarcal donde la línea paterna tiene predominancia, en tal sentido, la presente discusión se deberá tener en cuenta para futuras propuestas legislativas, que reflejen una sociedad en evolución cultural y normativa, con un horizonte de igualdad.

Por ende, a medida que transcurre el tiempo, se persigue la instauración de un derecho más equitativo, lo que conlleva a una suerte de integración de los principios constitucionales en el conjunto del Derecho, adaptándose a las demandas y voces de la sociedad, especialmente, bajo un principio de protección constitucional, materia de derechos fundamentales.

Asimismo, la actual regulación interna recae en el artículo 20 del Código Civil, esta dispone de establecer un orden predeterminado para los apellidos de los hijos de manera sistemática. Siendo así, en nuestra realidad ya se han planteado demandas en contra de tal disposición, frente a la cual el Tribunal Constitucional, como máxima autoridad en la interpretación de la Constitución, ha determinado que dicho artículo es constitucional siempre que se interprete sin imponer un orden específico para los apellidos paterno y materno del hijo. Por lo que, se sugiere que el TC estima que la libre elección de los padres es la que debe primar frente a la normativa vigente.

El pronunciamiento del TC no puede ser esquivo al análisis de las prácticas sociales y mucho menos al análisis que posibilite una nueva fórmula normativa con mayor claridad. La reflexión inicial plantea una cuestión crucial: la asignación automática del apellido paterno como primer orden para los hijos podría ser interpretada como un acto discriminatorio hacia las mujeres.

Es importante verificar en otras realidades como España y Argentina quienes en su legislación nacional, ofrecen a los progenitores, la facultad de tomar una decisión por acuerdo mutuo el orden de prelación de los apellidos de sus hijos. En el caso, España legisló en el artículo 109 de su Código Civil que teniendo en cuenta la libertad y el acuerdo entre los progenitores pueden elegir el orden de los

apellidos de sus descendientes, de igual manera, en Argentina, el artículo 64 del Código Civil y Comercial regula la facultad de los padres para de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos.

Esta posibilidad en la elección mediante acuerdo se encuentra restringida o ausente en la legislación actual de otros países, como es el caso del Perú, donde el artículo 20 CC implica una sistematización en la inscripción del recién nacido, aunque con la interpretación del TC que permita cierta flexibilidad.

Surgen interrogantes relacionadas con la identidad del menor, especialmente en casos en los que la madre debe identificar al padre aún si este no está presente en la vida del niño. La imposición automática del apellido podría afectar la identidad y el desarrollo del menor, lo que genera una discusión sobre su derecho a la identidad y su relación con la personalidad, imagen e identidad propias.

Es así, que la problemática descrita en nuestro sistema jurídico hace que se deduzca consecuentemente efectos en la vulneración de ciertos derechos fundamentales de la madre, pues es el apellido materno, que sufre cierto desmedro y pérdida en la relevancia social, el apellido establece un elemento de la identidad, la madre debe tener la posibilidad de poder trasmitir ello con su hijo como ejercicio de su derecho. La legislación actual se presenta incertidumbre, toda vez que vulnera el ejercicio del derecho a la libertad, la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación, toda vez que no es clara la regla sobre cual de los apellidos debe ser el primero, dejándolo únicamente al acuerdo entre los padres.

Al respecto, Ortega (2023) precisa la estrecha vinculación entre el nombre, el apellido y la identidad de la personal, pues cualquier afectación a alguna de ellas, repercute directamente en el mismo sujeto de derecho, pues refleja cualidades que representan a esa persona ante la sociedad.

En ese sentido, Saavedra (2021) cuando nos referimos al apellido, en realidad hacemos referencia al nombre de familia, es decir, ese nombre que se asigna a una persona en función de su derecho a ser identificada como parte de una familia determinada, lo cual a su vez permite distinguirla en el plano social.

Uno de los puntos relevantes que sustentan el presente estudio, es que la prelación normativa de los apellidos carece de una concepción que proteja el acuerdo común, esto se encuentra contenido como una forma del derecho a la libertad en la libre de elección.

La autonomía de voluntad es una conducta humana regulada por el Derecho, el Código Civil, por ejemplo, contempla diversas formas y áreas de como se ve en las relaciones humanas, como los contratos, las sucesiones, la propiedad, entre otros; pero esencialmente debe contemplarse que genera, modifica, transforma y extingue situaciones jurídicas; evidentemente, no por un deseo individual desmedido, sino por lo que el mismo Derecho le legitima (Moisset De Espanés, 2007). Reiteramos que, el problema de la prelación de los apellidos, tiene implicaciones en los derechos fundamentales de igualdad, discriminación y libertad, pues la norma legal de 1984 ya no respondería al avance del conocimiento actual y a las nuevas circunstancias que existen en el mundo actual, debiendo proponerse su modificación.

La presente investigación tiene como objetivo analizar, desde diversas perspectivas teóricas, prácticas y sociales, considerando la estrecha relación entre el nombre, el apellido y el desarrollo de la personalidad, así como el derecho fundamental a la libertad, el fenómeno del orden de prelación de los apellidos. En tal razón, la investigación se plantea demostrar como la prelación normativa del apellido viene vulnerando derechos fundamentales de la madre. Es así que nos hacemos la siguiente pregunta:

2.2. Formulación del Problema.

2.2.1. Problema General.

¿De qué manera la flexibilidad en el registro de nombres y apellidos puede afectar el derecho fundamental a la identidad en Iquitos, durante el año 2024?

2.2.2. Problemas Específicos.

Problema Específico 1.

¿Se utiliza la flexibilidad en el registro de nombres y apellidos en Iquitos 2024?

Problema Específico 2.

¿Cuáles son las principales afectaciones al derecho fundamental a la identidad en Iquitos en 2024?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo General.

Determinar si la flexibilidad en el registro de nombres y apellidos afecta el derecho fundamental a la identidad en Iquitos, durante el año 2024.

2.3.2. Objetivos Específicos.

Objetivo Específico 1.

Determinar el grado de utilización de la flexibilidad en el registro de nombres y apellidos en Iquitos 2024.

Objetivo Específico 2.

Determinar las principales afectaciones al derecho fundamental a la identidad en Iquitos en 2024.

2.4. Justificación de la Investigación.

Según Hernández-Sampieri (2006) la justificación en la investigación se conforma de los siguientes criterios:

A) **Conveniencia.**

La realización del presente estudio se justifica por su gran relevancia en distintos ámbitos del derecho. Este tipo de investigaciones no solo desafía prácticas normativas profundamente establecidas, también propone opciones para un reconocimiento equitativo de los derechos de todos los miembros de la familia, como se detalla en los apartados siguientes:

- **Igualdad de género.** La investigación hace énfasis en la protecciónlal derecho de igualdad y las formas de erradicar la discriminación de genero en la sociedad, cabe destacar que, la prelación normativa de los apellidos debe su naturaleza a prácticas sociales patriarcales ejercidas a través del tiempo. Es así, que se fomenta la discusión sobre cómo las leyes pueden evolucionar para reflejar una sociedad que aspire a este derecho.

- **Derechos de la madre**. La presente investigación pretende evaluar la afectación de derechos fundamentales de la madre, sobre todo la identidad, la igualdad ante la ley y la no discriminación, en el contexto peruano que, la ley no permite flexibilidad o elección respecto al orden de los apellidos, lo cual evidencia una posible vulneración de estos derechos.

- **Diversidad cultural y normativa.** En este contecto, se debe evaluar que la forma en que se registran los apellidos varía entre las diferentes culturas y jurisdicciones nacionales, ofreciendo una visión importante para el desarrollo de legislación inclusiva y respetuosas de los derechos a la identidad y a la cultura.

- **Adaptación legislativa.** La presente investigación puede evidenciar áreas donde existen carencias legislativas para adaptarse mejor a las realidades contemporáneas y garantizar los derechos individuales, dentro de la familia, y también para proponer reformas legislativas que regulen la facultad de los padres elegir el orden de los apellidos.

B) **Relevancia Social.** El debate y la reforma de la prelación normativa del orden de los apellidos revisten gran trascendencia social, ya que permiten avanzar hacia una sociedad más equitativa, donde se promueva el respeto y la conciencia acerca de la importancia de salvaguardar y fomentar los derechos fundamentales de todos sus integrantes. Por otro lado, la asignación de apellidos paternos tiene diversas implicaciones y beneficia a diferentes grupos de manera directa o indirecta. En este sentido, las sociedades deberán considerar regular con detalle la facultad de registrar los apellidos de sus hijos con la prelación legalmente permitida.

C) **Implicaciones prácticas.** Se contempla una implicación práctica al observar el derecho comparado, donde algunos países, como Argentina, han

implementado normativas que permiten a las personas elegir libremente el orden de sus apellidos, permitiendo a los padres acordar esta decisión. Ante esta coyuntura internacional nuestro país debe evaluar en la legislación nacional las regulaciones correspondientes, en aras de garantizar una mayor equidad y respeto por el derecho al nombre, los derechos individuales, la investigación y la reforma necesaria para contribuir a prevenir situaciones de discriminación, asegurando que ningún progenitor sea privilegiado o desfavorecido por el sistema legal.

Con relación al artículo 20 del Código Civil peruano, que regula el orden de los apellidos al momento de efectuar tal registro en el organismo competente, el cual, debe seguir la secuencia, y no mantiene una regla clara de la prelación, solo precisa que se puede utilizar el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, sin embargo, al existir una tradición cultural, al momento del registro del nacido vivo se considera al apellido paterno como el primer apellido por su aparente importancia en la identificación de la filiación. Actualmente, el Derecho viene experimentado un proceso de adaptación a través de la elaboración de legislación que proporcione a los padres una mejor regulación y orientación referidas a la flexibilidad de decidir la secuencia de los apellidos de sus hijos, fomentando los derechos fundamentales a la identidad e igualdad

D) **Valor Teórico.** El presente estudio radica su valor teórico en la imperiosa necesidad de cuestionar la asignación automática del apellido paterno en primer orden, una práctica firmemente establecida en el artículo 20 del Código Civil peruano. Esta investigación adquiere u na importancia significativa al examinar el posible impacto de esta práctica en derechos fundamentales, con una revisión del citado artículo, buscando precisar su aplicación previniendo la afectación de los derechos fundamentales. Este estudio dará lugar a nuevas perspectivas teóricas que pueden ser utilizadas para sustentar, analizar y desarrollar diversas teorías, especialmente en las áreas del derecho, la sociología y los estudios de género. También proporciona evidencia empírica y teórica para respaldar teorías sobre la igualdad, evidenciando cómo las leyes y prácticas deben actualizarse conforme avanza la educación y cultura de la sociedad. Por otro lado, tiene la capacidad de moldear el progreso de la teoría de los derechos humanos, con el reconocimiento y cuidado de los derechos individuales y familiares, también con la no discriminación, la identidad personal y familiar.

E) **Utilidad metodológica.** En la presente investigación, adoptamos un enfoque metodológico cualitativo de naturaleza descriptiva, para analizar y comprender de manera profunda la jerarquía normativa en la asignación de los apellidos al recién nacido y su posible violación de los derechos fundamentales de la madre. Se iniciará con la recolección de datos mediante entrevistas estructuradas y dirigidas a una muestra representativa. La

metodología cualitativa no solo enriquece la comprensión del fenómeno estudiado, sino que también fortalece la validez de los hallazgos al permitir la triangulación de los datos, abordando así el tema desde múltiples ángulos y aportando una visión más completa y detallada.

F) **Importancia.** La posición defendida se fundamenta en la idea de que el artículo 20 del Código Civil, surgido en un contexto social patriarcal, contraviene derechos fundamentales como la identidad, la libertad y la igualdad que están consagrados en la Constitución Política del Perú. Esta premisa justifica la necesidad de realizar una investigación exhaustiva sobre el problema en cuestión. La reforma del artículo 20 del Código Civil, propuesta en esta investigación, resulta de gran importancia al plantear la eliminación de la predilección por el uso del apellido del padre sobre el de la madre. Esta modificación aseguraría un tratamiento igualitario y no discriminatorio en la asignación de apellidos, por lo tanto, se fomenta el derecho a la identidad y la igualdad de género. La reforma establece un sistema en el cual los progenitores pueden hacer una elección libre, o en situaciones de conflicto, se recurre a un procedimiento de sorteo.

2.5. Hipótesis.

2.5.1. Hipótesis General.

La prelación normativa del orden de los apellidos del recién nacido influye de manera significativa en la vulneración de los derechos fundamentales a la identidad en Iquitos 2024.

2.5.2. Hipótesis Específicas.

Hipótesis Específica 1.

Si es imprescindible tutelar el orden de los apellidos y nombres, Iquitos 2024.

Hipótesis Específica 2.

Si afecta los derechos fundamentales, Iquitos 2024.

2.6. Variables.

2.6.1. Identificación de Variables.

Variable Independiente: La Prelación Normativa.

Variable Dependiente: Los Derechos Fundamentales.

2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables.

La flexibilidad del nombre y apellidos: se refiere a la capacidad de un nombre y apellido de ser utilizado en diferentes contextos o combinaciones sin afectar su significado o reconocimiento.
Dimensiones: Adaptación, variación, prioridad y contexto.
Indicadores: Uso de apodos, adaptación a diferentes idiomas, prioridad del nombre, combinación de nombres y uso del nombre en diferentes contextos.
El derecho fundamental a la identidad: se entiende como el derecho de todo individuo a tener y mantener una identidad legal, social y personal, que le permita ser reconocido un ser humano único y distinto.
Dimensiones: identidad civil, identidad personal, identidad social
Indicadores: Disponibilidad del DNI, Acceso a servicios del registro civil, aceptación y respeto por la identidad cultural.

2.6.3. Operacionalización de las variables.

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores
La flexibilidad del nombre y apellidos.	Se refiere a la capacidad de un nombre o apellido de ser utilizado en diferentes contextos o combinaciones sin afectar su significado o reconocimiento.	Adaptación, variación, prioridad y contexto.	Uso de apodos, adaptación a diferentes idiomas, prioridad del nombre, combinación de nombres y uso del nombre en diferentes contextos.
El derecho fundamental a la identidad.	Se entiende como el derecho de todo individuo a tener y mantener una identidad legal, social y personal, que le permita ser reconocido un ser humano único y distinto.	Identidad civil, identidad personal, identidad social.	Disponibilidad del DNI, Acceso a servicios del registro civil, aceptación y respeto por la identidad cultural.

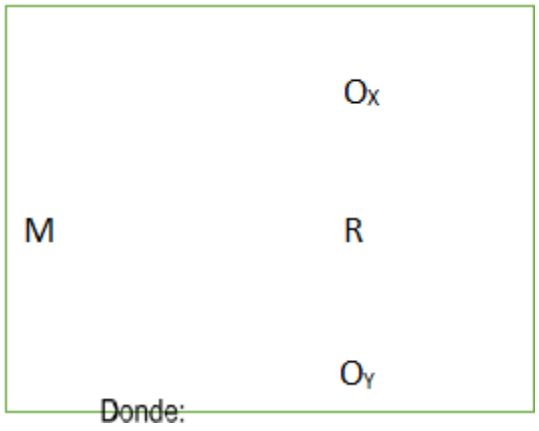
CAPITULLO III

METODOLOGIA.

3.1. **Tipo y Diseño de Investigación.**

La investigación fue de tipo básica, por cuanto se analizó el escenario donde se sitúan las variables: **La flexibilidad del nombre y apellidos** y **El derecho fundamental a la identidad**.

El diseño general de la investigación es no experimental, correlacional, transversal y de enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), por motivo que, se evaluaron las características del fenómeno en su contexto real, asimismo, se pretende identificar la relación que existe entre las variables y recabando los datos desde un espacio de tiempo determinado. El siguiente esquema corresponde a este tipo de diseño:



Donde:

M = Muestra de Investigación Ox = Variable 1:

Oy = Variable 2:

R = Relación entre variables.

3.4. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos. Población y Muestra.

3.4.1. Población.

La población que corresponde a nuestra investigación fueron abogados litigantes con domicilio procesal en Iquitos pertenecientes al Colegio de Abogados de Loreto en el año 2024.

3.4.2. Muestra.

La muestra que se utilizó en esta investigación se elaboró mediante un Muestreo No Probabilístico (No Aleatorio), pues la selección depende de criterios específicos o por conveniencia del investigador, no del azar.

Para determinar el tamaño óptimo se ha utilizado la fórmula de muestreo categórico finito porque tenemos conocimiento de la población, donde la confiabilidad es óptimo.

Muñoz (2015) Señala que: “La muestra es el segmento de la población que se considera representativa de un universo y se selecciona para obtener información acerca de las variables objeto de estudio” (p. 168).

3.5. Técnicas, Instrumentos y procedimientos de recolección de datos.

3.5.1. Técnicas de Recolección de datos.

En el contexto de la investigación, se empleó la técnica de encuesta, según Alegre (2022) viene a ser un procedimiento subjetivo en la que el investigador aplica una serie de preguntas a los colaboradores.

3.5.2. Instrumentos de recolección de datos.

El instrumento fue cuestionario que viene a ser la parte material de la técnica de acopio de datos que consiste en un formato estructurado conforme a los indicadores de las dimensiones y variables (Ruslin et al., 2022), también se utilizará la entrevista para iniciar el conocimiento más profundo del fenomeno.

3.5.3. Procedimientos de recolección de datos

Se recolectarán los datos de acuerdo al procedimiento siguiente:

1.- Diseño del instrumento de recolección de datos.

2.- Recojo de la información y Procesamiento de datos.

3.- Organización de datos en tablas y representaciones gráficas.

4.- Análisis e interpretación de los datos.

3.5.4. Procesamiento y análisis de datos

El análisis e interpretación de los datos se realizarán empleando la estadística descriptiva, frecuencia, modo y porcentaje para el estudio de la variable. Para el análisis e interpretación de la información recolectada se utilizará el procesador Statistical Package of social Sciencies SPSS Versión 24. Análisis e interpretación de datos: Chi cuadrada.

CAPITULO IV.

RESULTADOS.

Respecto de la entrevista efectuada a un experto arribamos al siguiente resultado: Ante la primera pregunta referida a explicar la importancia del nombre y/o apellidos en la vida de la persona, definitivamente todos respondieron que consideran importante por una norma de derechos fundamentales vigente en el Perú, referida al artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, correspondiente con el artículo 20 del código civil peruano de 1984, ello resulta importante establecer como hito, con la finalidad de poder efectuar una plena identificación de la persona humana (Sujeto de Derecho)

Respecto de la segunda pregunta explicaron la diferencia entre apodo y nombre de manera conceptual y social, del modo siguiente: respecto del apodo o también denominado "mote" es una denominación creada por terceros (no el padre, madre o el propio sujeto), basado en características físicas particulares, anécdotas vividos entre amistades y/o afectos entre familiares, amigos o relaciones sentimentales, que no tiene validez legal, sino solo afectiva entre familiares y amigos, por otro lado, el nombre si es una denominación legalmente establecida (art. 2.1 de la Constitución y Art. 20 del Código Civil Peruano), que se otorga al momento inmediatamente posterior al nacimiento.

En cuanto a la tercera pregunta de la entrevista en relación al motivo por el cual colocaría un nombre extranjero (otro idioma) a su hijo, respondieron que el derecho al nombre es un derecho de la persona y en primera instancia inmediatamente después del nacimiento, el mismo que puede variar por decisión de los padres o por decisión del mayor de edad si no está de acuerdo en relación al prenombre o denominado "nombre de pila", sin embargo respecto del apellido que vincula al menor a sus padres en la relación paterno filial, es importante recalcar que solamente se modifica luego de otorgado por adop ción o por exclusión de nombre.

La cuarta pregunta de la entrevista, señalaron que los motivos por los cuales optaría por los apellidos de la madre como primer apellido, consideran la mayoría por motivos afectivos, pues los padres provienen de hogares disfuncionales en las cuales hubo una ruptura en la relación matrimonial y en relación a ello, ambos padres consideran que sus hijos deben llevar el apellido de la madre, porque se identifican con ella, sin embargo existe una minoría que expresa la razón que la única que le registró

Respecto de la quinta pregunta de la entrevista según su experiencia ¿Cuáles son los motivos por los cuales usted opta por utilizar como primer apellido de su hijo el apellido de su padre?, en tal sentido**,** todos expresaron que para ellos es connatural colocar el apellido paterno como primer apellido de sus hijos, por razones de

educación, cultura y costumbres que actualmente se encuentran vigentes en nuestro país.

Respecto de la sexta pregunta de la entrevista, referida a si en Iquitos del Perú, considera se pueda utilizar como primer apellido de los hijos el apellido de la madre, respondieron que únicamente lo utilizan los hijos de madres solteras, dado que faltaría el reconocimiento del padre, siendo que a la fecha no se encuentra muy difundida la capacidad de registrar a sus hijos con el apellido materno como primer apellido por motivo de falta de difusión

La séptima pregunta ¿Cuál es el impacto de la sentencia del tribunal constitucional que autoriza colocar indistintamente el primer apellido de tus hijos el primer apellido de la madre o del padre, afectaría el derecho fundamental a la identidad?**,** el impacto es negativo por cuanto la sentencia así como se plantean los fundamentos, generaría un desorden, por motivo que primaría la libertad de decisión de los padres antes que los criterios de familia o de cultura que defiende el artículo 4 de la constitución política del Perú.

La octava pregunta, está referida a la posibilidad de incorporar un criterio para asignar los apellidos a todos los hijos de una pareja a fin de optar libremente, mediante acuerdo de los padres de colocar el primer apellido materno y el segundo apellido el paterno para todos sus hijos sería ideal regularlo, toda vez que generaría un criterio de familia y orden en beneficio de la sociedad y del estado conforme el artículo constitucional antes citado.

Asimismo, respecto a la encuesta realizada también a los abogados seleccionados se evidenciaron los siguientes resultados:

¿Considera usted, que la protección legal sobre la facultad de decidir sobre el orden de los apellidos se sustenta básica y exclusivamente en la decisión de los padres? **Respondieron: Sí** 30 (60%) y **No:** 20 (40%)

Existe protección legal pero no es completa toda vez que conforme el artículo 20 del código civil modificado mediante Ley No. 28720 del 25 de abril de 2006, se regula el registro de apellidos, y establece que al hijo le corresponde el primer apellido de cada progenitor. Desde 2021, mediante sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 02970-2019-HC, elimina la disposición cultural que preferentemente utiliza el apellido paterno en primer lugar.

La Regulación del Cambio de Nombre y Orden de los Apellidos en Unión de Hecho

¿Considera usted que, los criterios que sustentaría la regulación del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley podrían alcanzar a la Unión de hecho? **Sí:** 25 (50%) y **No:** 25 (50%)

Estamos estudiando únicamente el cambio de apellidos de los menores nacidos vivos en relación a lo referido en el artículo 20 y 21 del código civil peruano y sus normas modificatorias, siendo que esa regulación es indiferente a que los hijos sean del matrimonio o extra matrimonial

Regulación del Cambio de Nombre y Orden de los Apellidos y el Derecho Fundamental a la Identidad

¿Considera que tener en cuenta la regulación específica respecto del cambio de nombre y el orden de los apellidos conforme a ley, permite y garantiza el respeto al derecho fundamental a la identidad? **Sí:** 35 (70%) y **No:** 15 (30%)

En este caso las personas expresaron que **el cambio de nombre no afecta la identidad paterno filial de los menores, toda vez que no vincula al padre con su entroncamiento familiar, sino solo lo identifica plenamente ante los demás miembros de la familia**

La regulación del cambio de nombre y el orden de los apellidos en Perú, fundamentada en el derecho a la identidad, permite la rectificación por vía judicial o administrativa (RENIEC) ante causas justificadas, como la identidad de género, burlas o deshonra. Aunque el Código Civil establecía el apellido paterno primero, el Tribunal Constitucional ha determinado que los padres pueden decidir el orden de los apellidos y las personas mayores de edad cambiarlo, priorizando la igualdad y la libre personalidad.

Cabe indicar sobre la sentencia del Tribunal Constitucional que permite el **Cambio de Orden de Apellidos (**STC 02970-2019-HC) Perú, se declaró inconstitucional la obligatoriedad del apellido paterno primero, permitiendo que los padres acuerden el orden de los apellidos de sus hijos y que las personas mayores de edad puedan solicitar su cambio.

Restricciones o Diferencias entre el Cambio de Nombre y el Derecho a la Identidad

¿Considera usted que existen restricciones o diferencias entre del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley y el derecho fundamental a la identidad? **Sí:** 28 (56%) y **No:** 22 (44%)

El derecho a la identidad es un derecho fundamental y concepto amplio que engloba los atributos (nombre, nacionalidad, filiación) que definen a una persona, siendo en principio inmutable, mientras que el cambio de nombre es un procedimiento legal excepcional para modificar el nombre propio (prenombre) o apellido, motivado por razones justificadas (ej. humillación, uso social consolidado, identidad de género).

Postura del Tribunal Constitucional respecto al Derecho Fundamental a la Identidad

¿Considera usted adecuada la postura del Tribunal Constitucional del Perú, quien ha adoptado una postura proteccionista respecto al Derecho Fundamental a la identidad como base de la sociedad? **Sí:** 38 (76%) y **No:** 12 (24%)

El Tribunal Constitucional (TC) peruano considera el derecho a la identidad como un atributo primordial y fundamental (art. 2.1 de la Constitución), definiéndolo como la capacidad de todo individuo a ser reconocido por lo que es, tanto en sus rasgos objetivos (nombre, documentos, ADN) como subjetivos (identidad cultural, social). Garantiza la inmutabilidad relativa del nombre, el acceso a la filiación y protege la verdad histórica/personal.

Limitación del Derecho a Elegir el Cambio de Nombre y Orden de los Apellidos

¿Considera usted que limitar el derecho a elegir del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley, manifiesta la limitación de su derecho a la identidad? **Sí:** 32 (64%) y **No:** 18 (36%)

En Perú, el derecho a cambiar el nombre o el orden de apellidos es limitado, no absoluto, priorizando la estabilidad de la identidad. Requiere justificación, como homonimia, deshonra o uso continuo de otro nombre, gestionándose vía judicial o RENIEC (solo prenombre por dignidad), según este artículo y LP. El orden de apellidos es más flexible tras sentencias del TC, permitiendo el acuerdo de los padres.

Orden de Apellidos: Si bien el TC determinó en la STC 02970-2019-HC que no es obligatorio el orden paterno-materno y se puede decidir, el artículo 20 del Código Civil carece de un mecanismo claro ante la disconformidad de los padres, requiriendo interpretación y a veces judicialización.

Existe la Necesidad de una regulación legislativa para el Cambio de Nombre y Orden de los Apellidos

¿Considera usted que limitar el derecho a elegir el orden de los apellidos conforme a ley, manifiesta la limitación de su derecho a la identidad? **SI** 40 (80%) y **No:** 10 (20%) Existe una necesidad de regulación legislativa con la finalidad de responder a la necesidad de alinear la legislación nacional con el derecho constitucional a la identidad y la igualdad ante la ley. En Perú, aunque se permite el cambio de nombre bajo justificación (homonimia, discriminación) mediante vía judicial, existe una sentencia judicial del tribunal constitucional que flexibilizar el orden de apellidos sin imponer el apellido del padre.

Cambio de Nombre: El cambio de nombre propio es excepcional y procede por motivos justificados, como daño a la dignidad, discriminación o inadaptación social.

Necesidad de Tutela Normativa respecto al Cambio de Nombre y Orden de los Apellidos

¿Considera usted que es necesario tutelar a nivel normativo respecto del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley, a efectos de asegurar su existencia y supervivencia dentro de nuestra sociedad? **Sí:** 42 (84%) y **No:** 8 (16%)

La regulación legislativa sobre el cambio de nombre y orden de apellidos en el Perú garantiza el derecho a la identidad, igualdad y no discriminación, superando la obligatoriedad del orden paterno-materno. Actualmente, el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia permiten cambiar el orden de apellidos si se demuestra un interés legítimo o se prioriza el materno, exhortando al Congreso a modificar el Código Civil (Art. 20 y 29).

Vulneración al Principio de Igualdad en la Tutela del Cambio de Nombre y Orden de los Apellidos.

¿Considera usted que es necesario tutelar a nivel normativo respecto del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley a efectos de asegurar su existencia y supervivencia dentro de nuestra sociedad? Sí: 26 (52%) y No: 24 (48%)

La imposición tradicional del apellido paterno antes del materno, ahora, vulnera el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, constituyendo una práctica inconstitucional. Los padres tienen derecho a decidir de común acuerdo el orden, promoviendo la igualdad familiar y el derecho a la identidad, exhortando al Congreso a modificar el Código Civil.

Trato Discriminatorio en el Cambio de Nombre y Orden de los Apellidos

¿Considera usted, es un trato discriminatorio el cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley dentro de nuestro sistema jurídico? Sí: 29 (58%) y No: 21 (42%)

El Tribunal Constitucional de Perú (Sentencia 50/2023) determinó que imponer el apelli do paterno sobre el materno es un acto discriminatorio por razón de sexo, vulnerando la igualdad entre padres. Los progenitores pueden decidir de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos, y en caso de desacuerdo, se resolverá judicialmente velando por el interés superior del menor.

CAPITULO V.

DISCUSIÓN.

Análisis de los Resultados

1. Consenso sobre Protección Legal: La mayoría considera que la protección legal del orden de apellidos se basa en la decisión de los padres (60%). Cabe

indicar que en nuestro país, los progenitores pueden acordar libremente el orden de los apellidos de sus hijos al nacer y registrarlo ante RENIEC. Y teniendo en cuenta un posible desacuerdo se deberían evaluar formas de solución de conflictos en via de conciliación o mediación antes de asistir al poder judicial para la solución de las controversias.

2. Regulación del cambio de nombre y/o apellidos en parejas de Unión de Hecho: Hay opiniones divididas sobre si los criterios legales deben extenderse a las uniones de hecho (50% cada respuesta). La regulación de las uniones de hecho genera posturas divididas sobre la equiparación total de sus derechos a los del matrimonio. En Perú, el artículo 326 del Código Civil reconoce uniones propias (libres de impedimento) con derechos sucesorios y patrimoniales tras dos años, pero persisten limitaciones en pensiones de alimentos durante la vigencia.

3. **Derecho a la Identidad:** la cifra del 70% de encuestados afirma que una legislación coherente sobre el cambio de nombre y apellidos debe formar la línea base para en el respeto del derecho a la identidad, que protege el nombre y los apellidos como componentes esenciales de la individualidad desde el nacimiento, en el Perú el nombre es denominado también un atributo de la persona. Por ello, la regulación del cambio de nombres y apellidos permitiría ajustar la identidad registral (documento de identidad) y la identidad dinámica o "verdad personal", fomentando el libre desarrollo de la personalidad y el respeto de su dignidad.

4. **Restricciones y Derechos de Identidad:** En relación con estas propuestas, el cincuenta y seis por ciento (56%) de los encuestados, reconoce que existen restricciones en el cambio de nombre y apellidos, precisando que ello afecta el derecho a la identidad y limitándolo. Ello, origina procesos judiciales complejos en lugar de procedimientos administrativos simples, y la libre expresión de la identidad.

5. **Apoyo a la Postura del Tribunal Constitucional:** Un abrumador 76% aprueba la postura del Tribunal Constitucional como fundamental para la identidad. El Tribunal Constitucional (tc.gob.pe/institucional/acerca/) es el máximo intérprete de la Constitución en Perú, encargado de la defensa de los derechos fundamentales y el orden constitucional. Su rol en la protección de la identidad y derechos ha sido fundamental en el marco de la Constitución Política de 1993, buscando la cooperación entre poderes del Estado y garantizando el cumplimiento de los derechos.

6. **Limitación de Derechos:** Un 64% de los encuestados considera que si es que se limita la facultad de elegir el apellido de sus hijos afecta la libertad de elección o auto determinación y además el derecho a su identidad. Pues, teniendo en cuenta la regulación normativa no brinda las garantías legales para un ordenamiento de la libertad de elección del apellido

7. **Adecuación Normativa:** Un contundente 80% abogados por la necesidad de reformar la normativa que regula el cambio de nombre y apellidos, lo que plantea varios puntos a considerar: 1. Derechos de Identidad: La posibilidad de cambiar el nombre y apellidos es fundamental para muchas personas, especialmente aquellas que buscan alinear su identidad de género, cultural o personal con su nombre, 2. Burocracia y Proceso: La legislación actual debe contemplar la regulación del cambio del nombre y del apellido regulando procedimientos agiles y simples que permitan ejercer el derecho a la libertad y a la identidad de manera rápida, 3. Reconocimiento Social: La reforma deberá contribuir a un mayor reconocimiento y respeto de las identidades diversas en la sociedad, promoviendo la inclusión social para todos, y 4. Implicaciones Legales: Cambiar la normativa va a tener implicancias legales al afectar otros aspectos de la vida cotidiana como son: la herencia, la familia y los registros civiles.

8. **Tutela Normativa:** Respecto a este item, un 84% de los encuestados se apoya la necesidad de una protección legislativa para asegurar la existencia y supervivencia de estos derechos, dado que la norma es muy general y la sentencia del tribunal constitucional es mandataria en relación a los derechos fundamentales, pero no da un horizonte de permanencia. Por ello, esa cifra resalta varios aspectos importantes: 1. Conciencia de Vulnerabilidad: La mayoría reconoce que, sin una protección adecuada, los derechos pueden verse amenazados o erosionados con el tiempo por falta de precisión en la normatividad, 3. Importancia de la Legislación: Las leyes claras y específicas servirían como garantía para que los derechos puestos en juego, sean respetados y no objeto de arbitrariedad, 4. Prevención de Discriminación: este acápite se propone con la finalidad de evidenciar que mediante la legislación se debe prevenir la discriminación y asegurar igualdad de oportunidades, 5+. Responsabilidad Institucional: La protección normativa también señala la responsabilidad de las instituciones para respaldar y promover los derechos de las personas, lo cual fortalece la confianza en el sistema y 6. Desarrollo Social: A medida que se asegura la protección de estos derechos, se fomenta un entorno más inclusivo y respetuoso, lo que puede contribuir al desarrollo social y al bienestar general.

9. **Principio de Igualdad:** Respecto a este principio, respecto de este principio, existió una mayoría (52%) que percibe que si existe vulneración del principio de igualdad ante la ley. La afirmación sobre la ligera mayoría (52%) que siente que se vulnera el principio de igualdad en este ámbito refleja varias inquietudes significativas: Percepción de Injusticia: la mayoría percibe que no existe acceso equitativo a derechos y oportunidades, lo que genera un sentido de injusticia social, también existen Desigualdades Sistémicas, llamadas también desigualdades estructurales pues afectan a determinados segmentos de la población (minorías étnicas, de género o socioeconómicas), Necesidad de Reformas legislativas: para mitigar un sentimiento de vulneración del principio de igualdad, revisando, y reformando leyes y políticas que perpetúan estas desigualdades, Conciencia Social: ese 52% sugiere que la igualdad de trato, merece atención y discusión abierta en la sociedad, ahora bien, Impacto en la Cohesión Social: Si las personas sienten que sus derechos no son tratados con igualdad, esto puede erosionar la cohesión social y la confianza en las instituciones.
10. **Trato Discriminatorio:** Para un 58% que considera que el actual sistema jurídico resulta discriminatorio en el manejo del cambio de nombre y apellidos, destacando varias preocupaciones importantes como: Percepción de Injusticia: Esa mayoría significativa percibe que el sistema jurídico no trata a todos los individuos de manera equitativa, lo que puede generar desconfianza y frustración, Impacto en Identidades Diversas: Este sentimiento puede ser especialmente relevante para grupos que buscan cambiar su nombre o apellidos por motivos de género, cultura o identidad personal. La discriminación en este proceso puede afectar su bienestar emocional y social, Burocracia Excesiva: fomenta la percepción de discriminación por procesos burocráticos complejos que son difíciles de conducir para ciertos individuos, exacerbando las desigualdades existentes, Necesidad de Reformas Legales: sugiriendo una necesidad de revisar y reformar las leyes y procedimientos relacionados con el cambio de nombre y apellidos para garantizar que sean inclusivos y equitativos, Sensibilización y Educación: La discriminación en el sistema jurídico también puede ser abordada a través de la educación y la sensibilización de los funcionarios encargados de aplicar las leyes, destacando la importancia de un trato justo y respetuoso.

CAPITULO VI.

CONCLUSIÓN.

1. La percepción sobre la protección del orden de apellidos debe estar basada en la decisión de los padres resalta la importancia de la autonomía de la voluntad de los padres de familiar. Para ello se evidencia que las políticas públicas deben promover la protección y respeto de la voluntad de los padres de familia al momento de la elección de apellidos para sus hijos, asegurando el reconocimiento de su derecho a decidir sobre su identidad.
2. Las diversas opiniones respecto a la regulación del cambio de nombre y apellidos en hijos de parejas que tienen uniones de hecho, indica la necesidad de un análisis más profundo sobre la inclusión de esta figura familiar en la normativa. Se deberán efectuar estudios adicionales para determinar los caminos legales más equitativos para todas las formas de familia que existe en el Perú.
3. El fuerte apoyo a la regulación del cambio de nombre y apellidos como un aspecto esencial del derecho a la identidad reafirma la necesidad de políticas que protejan y promuevan la diversidad cultural y la autoidentificación de los individuos, condición indispensable para el pleno ejercicio de este derecho.
4. La mayoría que señala la existencia de restricciones en el cambio de nombre sugiere que, a pesar de la normativa vigente, aún persisten obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos de identidad. Es esencial revisar y ajustar las normativas para eliminar estas barreras y garantizar un acceso equitativo.
5. La amplia aprobación de la postura del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la identidad indica un sólido respaldo a su enfoque proteccionista. Esto implica que las decisiones judiciales deben ser tomadas en consideración para guiar reformas normativas que fortalezcan este derecho fundamental, pero debe reglamentarse mejor.
6. : La consideración sobre la limitación del derecho a elegir de los padres, impacta en el derecho a la identidad de los hijos, subrayando la urgencia de una reforma en el marco de políticas públicas, que deben alinearse con el reconocimiento del derecho individual para elegir su nombre y apellidos sin restricciones injustificadas, promoviendo así la dignidad de la persona.
7. Está claro la necesidad de reformas legislativas que regulen con precisión el cambio de nombre y apellidos, lo que señala una oportunidad clara para los

legisladores de adaptar las leyes a las necesidades actuales de la sociedad, garantizando un marco jurídico más inclusivo.

8. 8.El llamado a una tutela normativa fuerte refleja la creciente demanda social por la protección de derechos identitarios. Establecer mecanismos legales que aseguren la existencia y supervivencia de estos derechos es imperativo para el bienestar social y la equidad.
9. 9.La percepción de que hay una vulneración del principio de igualdad en el acceso a la protección del cambio de nombre y apellidos sugiere la urgencia de un enfoque más equitativo en la legislación. Esto puede incluir la eliminación de prácticas que perpetúan la desigualdad y la discriminación.
10. La identificación de un trato discriminatorio en la regulación del cambio de nombre y apellidos destaca la necesidad de una revisión crítica del sistema jurídico. Se sugiere implementar políticas y reformas que aseguren un tratamiento justo y equitativo, garantizando que todos los individuos tengan acceso a los mismos derechos y consideraciones legales.

CAPITULO VII.

RECOMENDACIONES.

1. Es fundamental establecer políticas públicas que respeten la autonomía de las familias en la elección del orden de los apellidos. La legislación debe reflejar esta visión, asegurando que la decisión de padres y cuidadores sobre los apellidos de sus hijos sea una elección libre y fundamentada. Para ello, es recomendable desarrollar campañas de sensibilización que informen a las familias sobre sus derechos en este ámbito y la importancia de su participación activa en el proceso de registro civil. Asimismo, se promoverá mecanismos legales, claros, económicos, y rápidos para facilitar la actualización de datos en casos donde se desee modificar el orden de los apellidos.

2. Es imprescindible fortalecer el marco normativo que protege el derecho a la identidad, eliminando las barreras actuales y asegurando su plena realización. Esto requiere un compromiso serio por parte de los legisladores para reformar las leyes que regulan el cambio de nombre y apellidos, así como un seguimiento activo para evitar prácticas discriminatorias en su aplicación. La implementación de medidas que aseguren un trato justo y equitativo para todas las personas, sin distinción, contribuirá a construir un sistema jurídico que respete y promueva la dignidad y los derechos fundamentales de cada individuo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Bermúdez, M., Pinedo, M. (2019). El proceso de familia. Un tratamiento realista del conflicto familiar. El Búho E.I.R.L.
2. Cifuentes, S. (2008). Derechos personalísimos. ASTREA. Año 2008
3. Espinoza, J. (2007). Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I.
4. Espinoza, J. (2008). Derechos de las Personas. RODHAS S.A.C. Europapress (30.06.2017).
5. Fernández, C. (2009). Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil peruano. Lima, Perú: GRIJLEY E.I.R.L.
6. Gutiérrez, W., Sosa, J. M. (2013). La Constitución Comentada. Artículo por artículo. Tomo I.
7. Herrera, P., y Torres, M. A. (2017). ¿Es viable el cambio de apellidos en el Perú? En Gaceta Civil & Procesal Civil, 52(1), 193-202.
8. Howell, Blanco, M. (2013). El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege referenda [Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica] https:// cutt.ly/4gVUwFh
9. Jara, R. S., y Gallegos, Y. (2015). Manual de derecho de familia. Jurista editores E.I.R.L.

10. ARMAS MUÑOZ, E. (2024); “Decisión normativa del orden y prelación de los apellidos a partir de los derechos fundamentales, Lima- 2023”

11. Monti, M. A., y Quispe, Á. D. (2017). El derecho a la libre elección del orden de los apellidos.

12. Gaceta Civil & Procesal Civil, 50(1), 45-56.

13. Moisset, L. (2017). Cambio de apellido: justos motivos. Derecho y cambio social. Publicado el 24/04/2017, ISSN: 2224-4131. https://cutt.ly/2gVUf1j

14. Moscol, M. (2016). Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. https://cutt.ly/3hOa7i3 (20 de marzo de 2019).

15. Varsi Rospigliosi, E. (2013). Tratado de derecho de familia: Derecho de la filiación. Gaceta Jurídica

16. Varsi Rospigliosi, E. (2014). Tratado de derecho de las personas: Gaceta Jurídica.

17. Varsi Rospigliosi, E. (s.f.). Composición del apellido. Diálogo con la jurisprudencia, 100, 121-126. Recuperado de https://n9.cl/o6vf

18. Arrubia, Eduardo J. (2018), “El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica” Revista Direito GV Scielo Brasil.

19. **Estévez López, María (2019), en “**La Ley Aplicable al Nombre y Apellidos en Derecho Internacional Privado Español” Universidad de Comillas España

20. Solano Arreategui, J., (2017). La Falta de intervención del adolescente en el reconocimiento de paternidad en Registros Civiles y su afectación al Derecho al Nombre. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo, https://hdl.handle.net/20.500.12692/57623.

21. Morales Zárate, D., (2021). Derecho a la identidad de niñas y niños nacidos en el Perú durante la emergencia sanitaria debido a la pandemia por COVID-19. Informe Especial No. 020-2021-DP. Defensoría del Pueblo, Lima.

22. Valenzuela López, R. (2024). Derecho de Identidad frente al Interés Superior del Niño en los Juzgados Civiles de Lima Norte 2022. Universidad Federico Villarreal. Lima

23. Alvarez, R. y Ruedas, N. (2022) Derecho a la identidad, filiación y apellidos.

24. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. **Ius et Praxis vol.28 no.2 Talca ago. 2022**

25. Weidenslaufer von K., Christine. Elección y cambio en el orden de los apellidos. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES / 25 DE OCTUBRE DE 2016 (25-10-2018)

Referencias Legislativas

1. Congreso de la República de Colombia (1989). Ley 54 del 31 de octubre de 1989, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, sobre el registro de nacimiento del inscrito. Congreso de la República de Colombia.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Sentencia del 08 de setiembre de 2005, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Código Civil y Comercial Argentino. Ley 26.994, de 2021 https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_ley26994_arg.pdf.
Código Civil Español, Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con

Referencias Hemerográficas.

1. El Mundo. (04 de noviembre de 2010). La mayoría de Europa ya deja elegir qué apellido se pone, sólo usa uno. https://n9.cl/imv9f

2. ¿El de la madre o el del padre? Así que decide qué apellido va primero en otros países. https://n9.cl/12jd

3. Comisión de Justicia rechazó proyecto que permitía a padres elegir orden de apellidos de sus hijos. Perú21. https://cutt.ly/UgVUlsH

4. Redacción RPP. (16 de enero de 2019).

5. Machismo: el problema social detrás de la violencia de género. RPP. https://cutt.ly/ygVUbny.

Anexos 1

GUIA DE ENTREVISTA

Guía de preguntas estandarizada para asegurar consistencia entre entrevistados

TITULO:

"Flexibilidad en el registro de nombres y apellidos, en relación al Derecho Fundamental a la identidad en Iquitos 2024**"**

Responde brevemente las preguntas propuestas

PREGUNTAS:

1. ¿Puede explicar la importancia del nombre y/o apellidos en la vida de la persona?

 ……

2. ¿Puede explicar la diferencia entre apodo y nombre?

 ……

3. ¿Cuál seria el motivo por el cual colocaría un nombre extranjero (otro idioma) a su hijo ?

 ……..

4. ¿Cuáles serian los motivos por los cuales optaría por los apellidos de la madre como primer apellido?

 ……..

5. ¿Cuáles son los motivos por los cuales usted opta por utilizar como primer apellido de su hijo el apellido de su padre?

.....

6. ¿Considera usted que en Iquitos del Perú, de puede utilizar como primer apellido de los hijos el apellido de la madre?

.....

7. ¿De que manera, la sentencia del tribunal constitucional que autoriza colocar indistintamente el primer apellido de tus hijos el primer apellido de la madre o del padre, afectaría el derecho fundamental a la identidad?

.....

8. ¿Considera usted que debería existir un solo criterio para todos los hijos de una pareja a fin de optar libremente mediante acuerdo de colocar el primer apellido materno y el segundo apellido el paterno?

.....

7.1. Instrumento de Recolección de Datos

GUIA DE ENCUESTA

TITULO:

"Flexibilidad en el registro de nombres y apellidos, en relación al Derecho Fundamental a la identidad en Iquitos 2024**"**

Marcar con una equis (x) la alternativa que usted crea conveniente. Se le recomienda responder con la mayor sinceridad posible. SI (X), NO (X)

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted, que la protección legal sobre la facultad de decidir sobre el orden de los apellidos se sustenta básica y exclusivamente en la decisión de los padres? **SI NO**

2. ¿Considera usted que, los criterios que sustentaría la regulación del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley podrían alcanzar a la Unión de hecho? **SI NO**

3. ¿Considera que tener en cuenta la regulación específica respecto del cambio de nombre y el orden de los apellidos conforme a ley, permite y garantiza el respeto al derecho fundamental a la identidad? **SI NO**

4. ¿Considera usted que existen restricciones o diferencias entre del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley y el derecho fundamental a la identidad? **SI NO**

5. ¿Considera usted adecuada la postura del Tribunal Constitucional del Perú, quien ha adoptado una postura proteccionista respecto al Derecho Fundamental a la identidad como base de la sociedad ? **SI NO**

6. ¿Considera usted que limitar el derecho a elegir del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley, manifiesta la limitación de su derecho a la identidad? **SI NO**

7. ¿Considera usted, que es necesario una adecuación normativa que permita fortalecer el cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley dentro en el marco del derecho a la identidad, a fin de cautelar su integridad? **SI NO**

8. ¿Considera usted que es necesario tutelar a nivel normativo respecto del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley a efectos de asegurar su existencia y supervivencia dentro de nuestra sociedad? **SI NO**

9. ¿Considera usted que existe vulneración al principio de igualdad en la tutela del cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley contraviene la costumbre establecida con la anterior normatividad? **SI NO**

10. ¿Considera usted, es un trato discriminatorio el cambio de nombre y orden de los apellidos conforme a ley dentro de nuestro sistema jurídico? **SI NO**

Anexos 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“Flexibilidad en el registro de nombres y apellidos, en relación al Derecho Fundamental a la identidad en Iquitos 2024**”**

”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	DIMENSIONES	METODOLOGIA
Problema General ¿De qué manera la flexibilidad en el registro de nombres y apellidos puede afectar el derecho fundamental a la identidad en Iquitos, durante el año 2024? **Problemas Específicos** **Problema Especifico 1** ¿Se utiliza la flexibilidad en el registro de nombres y apellidos en Iquitos 2024?	**Objetivo General** 3.3.1. Objetivo General Determinar si la flexibilidad en el registro de nombres y apellidos afecta el derecho fundamental a la identidad en Iquitos, durante el año 2024. **Objetivos Específicos** **Objetivo Especifico 1**	**3.5.1.** **Hipótesis General** La prelación normativa del orden de los apellidos del recién nacido influye de manera significativa en la vulneración de los derechos fundamentales en Iquitos 2024. **Hipótesis Específicas** **Hipótesis Especifica 1**	Adaptación, variación, prioridad y contexto	**Tipo y Nivel de Investigación:** Descriptiva **Método:** Interpretativo y argumentativo **Diseño de la Investigación:** El diseño general de la investigación será no experimental de tipo descriptivo correlacional. **Recolección de información:**

Problema Especifico 2 ¿Cuáles son las principales afectaciones al derecho fundamental a la identidad en Iquitos en 2024?	Determinar el grado de utilización de la flexibilidad en el registro de nombres y apellidos en Iquitos 2024 **Objetivo Especifico 2** Determinar las principales afectaciones al derecho fundamental a la identidad en Iquitos en 2024. .	Si es imprescindible tutelar el orden de los apellidos y nombres, Iquitos 2024. **Hipótesis Especifica 2** Si afecta los derechos fundamentales, Iquitos 2024.	identidad civil, identidad personal, identidad social	Análisis documental Ficha de recojo de información utilizada en la técnica de información. El fichaje, que será utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida de obras y artículos.

Anexos 3

Legislación Española

Legislación consolidada

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Publicado en: «BOE» núm. 175, de 22/07/2011.
Entrada en vigor: 30/04/2021
Departamento: Jefatura del Estado
Referencia: BOE-A-2011-12628
Permalink ELI: https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con

TEXTO CONSOLIDADO: «Última actualización, publicada el 03/01/2025»

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española.

Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomode plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces.

La Constitución de 1978 sitúa a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública. Y ese inequívoco reconocimiento de la dignidad y la igualdad ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio.

Un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas –iguales en dignidad y derechos- son su única razón de ser, no sólo desde una perspectiva individual y subjetiva sino también en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada.

Por este motivo, la Ley abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su derecho fundamental a la intimidad con el carácter público del Registro Civil.

En este sentido, la Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones -nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales- y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal.

Asimismo, en la presente Ley se incorpora tanto la Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

II

La modernización del Registro Civil también hace pertinente que su llevanza sea asumida por funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el poder judicial del Estado, cuyo cometido constitucional es juzgar y ejecutar lo juzgado.

En efecto, la aplicación al Registro Civil de técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa permitirá una mayor uniformidad de criterios y una tramitación más ágil y eficiente de los distintos expedientes, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, pues todos los actos del Registro Civil quedan sujetos a control judicial.

Esta Ley deslinda con claridad las tradicionales funciones gubernativas y judiciales que por inercia histórica todavía aparecen entremezcladas en el sistema de la Ley de 1957, y aproxima nuestro modelo de Registro Civil al existente en otros países de nuestro entorno, en los que también se ha optado por un órgano o entidad de naturaleza administrativa con el fin de prestar un servicio público de mayor calidad, sin perjuicio de la garantía judicial de los derechos de los ciudadanos.

Puesto que la materia a la que el funcionamiento del Registro Civil se refiere es el estado civil de las personas y en ciertos aspectos, el derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil. No obstante, se exceptúa la nacionalidad por residencia, respecto de la que persisten las razones que aconsejaron trasladar esta materia a la jurisdicción contencioso-administrativa con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil.

III

Esa misma vocación modernizadora hace que en la Ley se diseñe un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente.

El Registro Civil se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso. Este salto conceptual, que implica la superación del Registro físicamente articulado en libros custodiados en oficinas distribuidas por toda España, obliga a un replanteamiento de toda su estructura organizativa, que ahora ha de tener por objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro.

Un Registro Civil electrónico exige una estructura organizativa bien distinta de la actual. Estructura que, además, ha de tener presente a las Comunidades Autónomas.

A todo ello se dedica el título III de esta Ley, en el que se contempla una organización del Registro Civil mucho más sencilla que la anterior, diferenciándose entre Oficinas Generales, Oficina Central y Oficinas Consulares, dotadas de funciones y competencias propias, aunque dependiendo de la Dirección General de los Registros y del Notariado en tanto que centro superior directivo, consultivo y responsable último del Registro Civil.

Existirá una Oficina General por cada Comunidad o Ciudad Autónoma y otra más por cada 500.000 habitantes, al frente de la cual se encontrará un Encargado al que se le asignan las funciones de recepción de declaraciones y solicitudes, la tramitación y resolución de expedientes, la práctica de inscripciones y, en su caso, la expedición de certificaciones. A la Oficina Central le corresponde, entre otras funciones, practicar las inscripciones derivadas de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado en los expedientes que son de su competencia. En cuanto a las Oficinas Consulares, su régimen jurídico no difiere sustancialmente del vigente.

La unidad de actuación queda garantizada mediante el carácter vinculante de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como por el establecimiento de un sistema de recursos que sigue las reglas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la previsión expresa de un recurso ante la mencionada Dirección General.

IV

La Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico, en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil. Desde esta concepción se incorpora el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica.

El régimen de la publicidad del Registro Civil se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Este último se concibe como el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil.

El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo. Aunque el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,

de Protección de Datos de Carácter Personal, se presta una especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la persona. Lo relevante es que los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

V

En relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el título VI, relativo a hechos y actos inscribibles. Respecto de la inscripción de nacimiento, se mantienen los criterios generales y se prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios. A cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un código personal.

El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos. Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil. En cuanto a la filiación, se elimina toda referencia a la no matrimonial, con plena equiparación a la matrimonial.

La instrucción del expediente matrimonial y la celebración del matrimonio compete a los Ayuntamientos, los cuales deberán remitir de oficio la documentación preceptiva al Registro Civil. Los Cónsules autorizarán, celebrarán e inscribirán los matrimonios de españoles en el extranjero. No se modifica la comunicación al Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa.

De modo similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la defunción mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médico, por los centros sanitarios. Se mantiene el requisito de la práctica previa de la inscripción de fallecimiento para proceder a la inhumación o incineración.

La descentralización introducida por la Constitución de 1978 está presente, no sólo desde el punto de vista territorial, sino también desde la perspectiva de la distribución de competencias. Así, se contempla el acceso al Registro Civil de actos regulados en algunos Derechos civiles especiales como, por ejemplo, las autotutelas, apoderamientos preventivos o especialidades en materia de régimen económico del matrimonio. Igualmente, se prevé la utilización de las lenguas cooficiales, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones. Además, la Ley garantiza la adecuada coexistencia de la competencia estatal sobre Registro Civil y las de carácter ejecutivo que corresponden a las Comunidades Autónomas.

VI

La normativa de Derecho internacional privado se contiene en el título X de la Ley con una actualización de las soluciones jurídicas influidas por el avance de la legislación europea y la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al Registro Civil. La coherencia del modelo exige a este respecto mantener la unidad, dentro de las particularidades inherentes a cada sector.

Una de las mayores novedades se centra en la inscripción de documentos judiciales extranjeros. De este modo, se permite no sólo la inscripción previo

exequátur sino también la posibilidad de que el Encargado del Registro Civil realice la inscripción tras proceder a un reconocimiento incidental.

La complejidad inherente a las situaciones internacionales justifica que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como de certificaciones extranjeras, corresponda con carácter exclusivo a la Oficina Central del Registro. La Oficina Central se configura además como la autoridad encargada en materia de cooperación internacional en todas aquellas materias sometidas a la Ley.

VII

El articulado se completa con disposiciones adicionales, transitorias y finales, así como con una disposición derogatoria.

Se deroga la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 que, no obstante, seguirá siendo aplicada en tanto quede extinguido el complejo régimen transitorio previsto en la Ley. De este modo se prevé un régimen de incorporación progresiva de los registros individuales y se mantienen temporalmente los efectos que el ordenamiento vigente atribuye al Libro de Familia. Igualmente se derogan expresamente los preceptos del Código civil que resultan incompatibles con las previsiones de la presente Ley.

En efecto, puesto que se prescindirá del Libro de Familia –que pierde sentido dentro del modelo moderno que se ha configurado en la presente Ley– se ha previsto que en cada registro individual conste una hoja o extracto en la que figuren los datos personales de la vida del individuo. Consecuentemente con este diseño de la hoja individual, y en la búsqueda de una mayor simplicidad y eficiencia del sistema, la Ley distingue entre las inscripciones, las anotaciones registrales y, por último, el asiento de cancelación.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a fin de determinar el órgano judicial y el procedimiento para conocer de los recursos frente a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de estado civil. Dichas previsiones no serán de aplicación a los recursos frente a resoluciones relativas a la adquisición de nacionalidad por residencia, cuya regulación y competencia judicial no se modifica.

La desjudicialización del Registro Civil impone la derogación del artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –que se lleva a cabo a través de Ley Orgánica complementaria–, y de lo previsto en la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, respecto a los Registros Civiles.

La complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior aconsejan un extenso plazo de *vacatio legis,* que se ha fijado en tres años, para permitir la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, evitando disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implementación de la nueva estructura organizativa.

TÍTULO I

El Registro Civil. Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación jurídica del Registro Civil.

En particular, tiene como finalidad regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo y la publicidad y los efectos que se otorgan a su contenido.

Artículo 2. Naturaleza y contenido del Registro Civil.

1. El Registro Civil es un registro público dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. El Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley.

3. El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el mismo conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3. Elementos definitorios del Registro Civil.

1. El Registro Civil es único para toda España.

2. El Registro Civil es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

3. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

1.º El nacimiento.

2.º La filiación.

3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.

4.º El sexo y el cambio de sexo.

5.º La nacionalidad y la vecindad civil.

6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.

7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.

8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.

9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.

10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.

14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.

15.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.

16.º La defunción.

Artículo 5. Registro individual.

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.

2. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique.

3. En dicho registro se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil.

Artículo 6. Código personal.

A cada registro individual abierto con el primer asiento que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica generada por el Registro Civil, que será única e invariable en el tiempo.

Artículo 7. Firma electrónica.

1. Los Encargados del Registro Civil dispondrán de certificados electrónicos cualificados. Mediante dichos certificados electrónicos se firmarán los asientos del Registro Civil con firma electrónica avanzada. Las certificaciones de las inscripciones electrónicas, o las que se expidan por medios electrónicos, serán selladas directamente por el sistema, con sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado, salvo en los supuestos en que esta opción no sea posible, en cuyo caso serán firmadas por el Encargado con firma electrónica avanzada mediante su certificado electrónico cualificado.

Así mismo, el personal del Registro Civil que se determine reglamentariamente podrá disponer de certificado electrónico cualificado con firma electrónica avanzada.

2. Se garantizará la verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos de dichos asientos, incluso una vez haya caducado o se haya revocado el certificado con el cual se practicó el asiento, mediante la utilización de formatos o servicios que preserven la longevidad de firmas y sellos electrónicos durante el tiempo exigido por la legislación vigente.

3. Las personas podrán identificarse electrónicamente ante el Registro Civil a través de cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la normativa vigente en materia de identificación y firma electrónica.

Artículo 8. Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de medios electrónicos.

2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 9. Competencias generales del Registro Civil.

En el Registro Civil constarán los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español.

Igualmente, se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español.

Artículo 10. Reglas de competencia.

1. La solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles. Si se producen en el extranjero, la inscripción se solicitará y, en su caso, se practicará en la Oficina Consular de la circunscripción correspondiente. En este último caso, la inscripción también se podrá solicitar y practicar en cualquiera de las Oficinas Generales.

2. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas del Registro Civil o por medios electrónicos el acceso a la información contenida en el mismo a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y deberes ante el Registro Civil

Artículo 11. Derechos ante el Registro Civil.

Son derechos de las personas ante el Registro Civil:

a) El derecho a un nombre y a ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal.

b) El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás circunstancias personales que la Ley prevea.

c) El derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas en la presente Ley.

d) El derecho a obtener certificaciones.

e) El derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida.

f) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil.

g) El derecho a utilizar ante el Registro Civil cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la Oficina.

h) El derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil.

i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, las personas mayores y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral supone una particular garantía de sus derechos.

j) El derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos.

k) El derecho a interponer recursos en los términos previstos en la presente Ley.

l) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Artículo 12. Deberes ante el Registro Civil.

Son deberes de las personas ante el Registro Civil:

a) El deber de promover la práctica de los asientos registrales en los casos previstos en la presente Ley.

b) El deber de instar la inscripción cuando ésta tenga carácter constitutivo en los casos legalmente previstos.

c) El deber de comunicar los hechos y actos inscribibles conforme a lo previsto en la presente Ley.

d) El deber de presentar la documentación necesaria cuando los datos correspondientes no obren en poder de las Administraciones Públicas.

e) El deber de suministrar datos veraces y exactos en las solicitudes de inscripción o en cumplimiento de los deberes a los que se refieren los números anteriores.

f) El deber de cooperar en el buen funcionamiento del Registro Civil como servicio público.

TÍTULO II

Principios de funcionamiento del Registro Civil

Artículo 13. Principio de legalidad.

Los Encargados del Registro Civil comprobarán de oficio la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, según resulte de los documentos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos.

Artículo 14. Principio de oficialidad.

Los Encargados del Registro Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos e instituciones públicas que estén obligados a promover las inscripciones facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesarios para la práctica de aquéllas.

Artículo 15. Principio de publicidad.

1. Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual.

2. El Registro Civil es público. Las Administraciones y funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad, podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Civil.

3. También podrá obtenerse información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 80 y siguientes de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que conste la identidad del solicitante y exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

Artículo 16. Presunción de exactitud.

1. Los Encargados del Registro Civil están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extrarregistral.

2. Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la ley.

3. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente.

Artículo 17. Eficacia probatoria de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos.

2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, y no su mera solicitud.

Artículo 18. Eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro Civil.

La inscripción en el Registro Civil sólo tendrá eficacia constitutiva en los casos previstos por la Ley.

Artículo 19. Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad.

1. El contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

2. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley serán oponibles a terceros desde que accedan al Registro Civil.

TÍTULO III

Estructura y dependencia del Registro Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Oficinas del Registro Civil

Artículo 20. Estructura del Registro Civil.

1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en:

1.º Oficina Central.

2.º Oficinas Generales.

3.º Oficinas Consulares.

2. Las inscripciones y demás asientos registrales serán practicados por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

Bajo su responsabilidad y en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Encargado podrá delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil.

3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. Igualmente, podrán presentar en las Oficinas Colaboradoras la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil.

Artículo 21. Oficina Central del Registro Civil.

1. El Ministerio de Justicia designará a los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil.

2. La Oficina Central del Registro Civil desempeña las siguientes funciones:

1.ª Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.

2.ª Practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros, salvo aquellos cuya competencia pueda corresponder a las Oficinas Consulares del Registro Civil.

3.ª Practicar la inscripción de fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u

operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

4.ª También desempeñará todas aquellas funciones que le sean atribuidas por las leyes.

3. La Oficina Central es la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre Registro Civil en los términos previstos por los instrumentos internacionales aplicables en España y la presente Ley.

Artículo 22. Oficinas Generales del Registro Civil.

1. Existirá una Oficina General del Registro Civil en todas las poblaciones que sean sede de la capital de un partido judicial.

2. Al frente de cada Oficina General del Registro Civil estará un Encargado del Registro Civil, que ejercerá sus cometidos bajo la dependencia funcional de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por necesidades del servicio se podrá designar más de un Encargado en una Oficina, en cuyo caso se incluirá en la correspondiente relación de puestos de trabajo la consideración de uno de los puestos de encargado como Encargado coordinador sin relevación de funciones, a efectos de organización interna y distribución de tareas conforme a las instrucciones o protocolos que apruebe la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

a) Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones.

b) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.

c) Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.

d) Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.

e) Expedir certificaciones de los asientos registrales.

f) Cualesquiera otras funciones que les atribuya la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Artículo 23. Oficinas Consulares del Registro Civil.

Las Oficinas Consulares del Registro Civil estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática.

Artículo 24. Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil.

Son funciones de los Registros Consulares:

1.ª Inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular, así como los documentos extranjeros judiciales y no

judiciales y certificaciones de Registros Civiles extranjeros que sirvan de título para practicar la inscripción.

2.ª Expedir certificaciones de los asientos registrales.

3.ª Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.

4.ª Instruir el expediente previo de matrimonio, así como expedir los certificados de capacidad necesarios para su celebración en el extranjero.

5.ª Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Dirección General de los Registros y del Notariado

Artículo 25. La Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Dirección General de los Registros y del Notariado es el centro directivo y consultivo del Registro Civil de España.

Artículo 26. Funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil.

En materia de Registro Civil, son funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado las siguientes:

1.ª Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.

2.ª Dictar las instrucciones, resoluciones y circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que tendrán carácter vinculante.

3.ª Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado y demás personal al servicio de las Oficinas del Registro Civil.

4.ª Resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.

5.ª Resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil.

6.ª Ordenar la planificación estratégica, y coordinar las actuaciones en esta materia con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.

7.ª Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.

8.ª Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

TÍTULO IV

Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad

CAPÍTULO PRIMERO

Títulos que acceden al Registro Civil

Artículo 27. Documentos auténticos para practicar inscripciones.

1. El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral, es título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil.

También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente Ley.

2. Las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran. Si contradicen hechos inscritos, debe practicarse la rectificación correspondiente.

3. Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil y en las Oficinas Colaboradoras se custodiarán y conservarán en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia para las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Certificaciones de Registros extranjeros.

Para practicar inscripciones sin expediente, en virtud de certificación de Registro extranjero, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que tenga eficacia en España.

Artículo 29. Declaraciones de las personas obligadas.

1. Las declaraciones en virtud de las cuales hayan de practicarse los asientos se consignarán en acta firmada por el funcionario competente de la Oficina General o Consular y por los declarantes, o bien mediante la cumplimentación del formulario oficialmente aprobado.

2. La verificación de las declaraciones comprenderá la capacidad e identidad del declarante.

CAPÍTULO SEGUNDO

Control de legalidad

Artículo 30. Control de legalidad de los documentos.

1. Los obligados a promover la inscripción sólo tendrán que aportar los documentos exigidos por la ley cuando los datos incorporados a los mismos no constaren en el Registro Civil o no pudieran ser facilitados por otras Administraciones o funcionarios públicos.

2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción deberá controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste.

La calificación de las sentencias y resoluciones judiciales recaerá sobre la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.

3. Si el Encargado de la Oficina del Registro Civil tuviere fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, sobre la veracidad de los hechos o sobre la exactitud de las declaraciones, realizará antes de extender la inscripción, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas.

Si de la verificación de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, el Encargado del Registro Civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y lo advertirá a los interesados.

Artículo 31. Examen de las solicitudes de inscripción y de las declaraciones.

En el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, la Oficina Consular o General del Registro Civil verificará la identidad y capacidad de los solicitantes o declarantes y, en su caso, comprobará la autenticidad de la firma.

Artículo 32. Constancia de solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil.

1. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de cualquiera de los medios previstos en esta Ley ante las Oficinas del Registro Civil quedarán debidamente registradas en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberá quedar constancia de la identidad y domicilio del solicitante o declarante, del Documento nacional de identidad o Número de identificación del extranjero, de la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración, del contenido de ésta y de la actuación del funcionario de la oficina a la que se haya dirigido.

2. A esta información deberán acceder todas las Oficinas del Registro Civil, que denegarán al interesado la inscripción solicitada o la recepción de la declaración sobre la que el funcionario o funcionarios competentes de una oficina ya se hubiera pronunciado o hubiese sido requerida para hacerlo.

TÍTULO V

Los asientos registrales

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia para efectuar los asientos

Artículo 33. Regla general para la práctica de los asientos.

1. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración practicará los asientos correspondientes de oficio o dictará resolución denegándolos en el plazo de cinco días. La inscripción de la defunción, no existiendo obstáculo legal, se practicará en el mismo día de la presentación de la documentación. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a nacionalidad y matrimonio, los asientos se practicarán en el plazo más breve posible.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Encargado de la Oficina Central practicará los asientos a los que den lugar las resoluciones dictadas en los

3.º El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las previsiones de esta Ley.

2. Las autoridades y funcionarios no comprendidos en el número anterior, a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal.

Artículo 43. Comunicación de hechos y actos al Registro Civil.

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente.

TÍTULO VI

Hechos y actos inscribibles

CAPÍTULO PRIMERO

Inscripción de nacimiento

Sección 1.ª Hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción

Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación.

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. A tal fin, el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de su inclusión en el parte facultativo. Los progenitores realizarán su declaración mediante la cumplimentación del correspondiente formulario oficial, en el que se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación.

En defecto del parte facultativo, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6.

4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.

La filiación del padre o de la madre no gestante en el momento de la inscripción del hijo, se hará constar:

a) Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre gestante y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas y también si la madre estuviere casada con otra mujer, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.

b) Cuando el padre o la madre no gestante manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia. Deberán cumplirse, además, las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código Civil se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata solo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.

5. En los casos de filiación adoptiva se hará constar, conforme a la legislación aplicable, la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente ley.

6. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento podrá hacerse en cualquier tiempo con arreglo a las formas establecidas en la legislación civil aplicable. Si se realizare mediante declaración del padre o madre no gestante ante el encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante y del representante legal si fuera menor de edad o de la persona a la que se reconoce si fuera mayor. Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.

Podrá inscribirse la filiación mediante expediente aprobado por el Encargado del Registro Civil, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

2.ª Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

3.ª Respecto de la madre o persona trans gestante, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación solo podrá obtenerse por el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. En los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine, para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal.

8. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes.

Artículo 45. Obligados a promover la inscripción de nacimiento.

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.

2. El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.

3. Los progenitores. No obstante, en caso de renuncia al hijo en el momento del parto, la madre no tendrá esta obligación, que será asumida por la Entidad Pública correspondiente.

4. El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.

Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, excepto aquellos casos que exijan personarse ante el Encargado del Registro Civil. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna, incluyendo, en su caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias para ello conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas. En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento. En la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil se hará constar la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la administración correspondiente cuando proceda.

Cumplidos los requisitos, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado por el centro sanitario y firmado por la persona o personas que tengan la obligación de comunicar el nacimiento, que comprenderá la identificación y nacionalidad de los declarantes, y sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el

orden de sus apellidos y su filiación paterna. A este formulario se incorporará el parte acreditativo del nacimiento firmado por el facultativo que hubiese asistido al parto. Dicha remisión será realizada por personal del centro sanitario, que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos.

Simultáneamente a la presentación de los citados formularios oficiales, se remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos requeridos a efectos de las competencias asignadas por la Ley a dicho Instituto.

Los firmantes estarán obligados a acreditar su identidad ante el personal sanitario que hubiere asistido al nacimiento, bajo la responsabilidad del mismo, por los medios admitidos en Derecho.

Artículo 47. Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de diez días para declarar el nacimiento ante la Oficina del Registro Civil o las Oficinas Consulares de Registro Civil.

2. La declaración se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado acompañado del certificado médico preceptivo firmado electrónicamente por el facultativo o, en su defecto, del documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Para inscribir la declaración, cuando haya transcurrido desde el nacimiento el plazo previsto, se precisará resolución dictada en expediente registral.

Artículo 48. Menores abandonados y menores no inscritos.

1. Las entidades públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, sea o no conocida su filiación, así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman, sin perjuicio de la anotación de la guarda que deban asumir.

2. El Ministerio Fiscal promoverá igualmente la inscripción de menores no inscritos.

Sección 2.ª Contenido de la inscripción de nacimiento

Artículo 49. Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos.

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

2. La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i»entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.

3. También se incorporará a la inscripción el código personal asignado.

4. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los progenitores: nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad o Número de identificación y pasaporte del extranjero, en su caso, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados. Si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida, y no figurará a efectos estadísticos.

5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.

Artículo 50. Derecho al nombre.

1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.

2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.

3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaren.

4. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas.

Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.

El nombre propio será elegido libremente y solo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la

identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Artículo 52. Cambio de nombre.

El Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurran las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.

Artículo 53. Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.

El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

1.º La inversión del orden de apellidos.

2.º La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.

3.º La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan.

4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.

5.º Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.

Artículo 54. Cambio de apellidos o de identidad mediante expediente.

1. El Encargado del Registro puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.

b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos b) y c) del apartado 2, si el apellido o apellidos

solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado, siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí o sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.

4. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes.

5. Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia, podrá autorizarse el cambio de apellidos sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

En estos casos, podrá autorizarse por razones de urgencia o seguridad el cambio total de identidad sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 55. Autorización del cambio de apellidos o identidad en circunstancias excepcionales.

Cuando razones de urgencia o seguridad no contempladas en el artículo 54.5 u otras circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos o el cambio total de identidad, por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.

Artículo 56. Apellidos con elemento extranjero.

El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional.

En caso de ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España.

Artículo 57. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.

1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años.

CAPÍTULO SEGUNDO

Inscripciones relativas al matrimonio

Disposición final novena. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 30 de abril de 2021, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66 y 67.3, y la disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Asimismo, esta Ley entrará en vigor para las oficinas consulares del Registro Civil el día 1 de octubre de 2020, aplicándose de forma progresiva de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria séptima y las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Hasta la completa entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 21 de julio de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.

Ayúdenos a mejorar: puede dirigir sus comentarios y sugerencias a nuestro Servicio de atención al ciudadano

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54 - 28050 Madrid

Anexo 4 Legislación Argentina

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Ley 26.994

Aprobación

INDICE TEMATICO

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo 1	Derecho	arts. 1° a 3°
Capítulo 2	Ley	arts. 4° a 8°
Capítulo 3	Ejercicio de los derechos	arts. 9° a 14
Capítulo 4	Derechos y bienes	arts. 15 a 18

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

Título I	Persona humana	arts. 19 a 140
Título II	Persona jurídica	arts. 141 a 224
Título III	Bienes	arts. 225 a 256
Título IV	Hechos y actos jurídicos	arts. 257 a 397
Título V	Transmisión de los derechos	arts. 398 a 400

LIBRO SEGUNDO - RELACIONES DE FAMILIA

Título I	Matrimonio	arts. 401 a 445
Título II	Régimen patrimonial del matrimonio	arts. 446 a 508
Título III	Uniones convivenciales	arts. 509 a 528
Título IV	Parentesco	arts. 529 a 557
Título V	Filiación	arts. 558 a 593
Título VI	Adopción	arts. 594 a 637
Título VII	Responsabilidad parental	arts. 638 a 704
Título VIII	Procesos de familia	arts. 705 a 723

LIBRO TERCERO - DERECHOS PERSONALES

Título I	Obligaciones en general	arts. 724 a 956
Título II	Contratos en general	arts. 957 a 1091
Título III	Contratos de consumo	arts. 1092 a 1122
Título IV	Contratos en particular	arts. 1123 a 1707
Título V	Otras fuentes de las obligaciones	arts. 1708 a 1881

LIBRO CUARTO - DERECHOS REALES

Título I	Disposiciones generales	arts. 1882 a 1907
Título II	Posesión y tenencia	arts. 1908 a 1940
Título III	Dominio	arts. 1941 a 1982
Título IV	Condominio	arts. 1983 a 2036
Título V	Propiedad Horizontal	arts. 2037 a 2072
Título VI	Conjuntos inmobiliarios	arts. 2073 a 2113
Título VII	Superficie	arts. 2114 a 2128
Título VIII	Usufructo	arts. 2129 a 2153
Título IX	Uso	arts. 2154 a 2157
Título X	Habitación	arts. 2158 a 2161
Título XI	Servidumbre	arts. 2162 a 2183
Título XII	Derechos reales de garantía	arts. 2184 a 2237
Título XIII	Acciones posesorias y acciones reales	arts. 2238 a 2276

LIBRO QUINTO - TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE

Título I	Sucesiones	arts. 2277 a 2285
Título II	Aceptación y renuncia de la herencia	arts. 2286 a 2301
Título III	Cesión de herencia	arts. 2302 a 2309
Título IV	Petición de herencia	arts. 2310 a 2315
Título V	Responsabilidad de los herederos y legatarios. Liquidación del pasivo	arts. 2316 a 2322
Título VI	Estado de indivisión	arts. 2323 a 2334
Título VII	Proceso sucesorio	arts. 2335 a 2362
Título VIII	Partición	arts. 2363 a 2423
Título IX	Sucesiones intestadas	arts. 2424 a 2443
Título X	Porción legítima	arts. 2444 a 2461
Título XI	Sucesiones testamentarias	arts. 2462 a 2531

LIBRO SEXTO - DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES

Título I	Prescripción y caducidad	arts. 2532 a 2572
Título II	Privilegios	arts. 2573 a 2586
Título III	Derecho de retención	arts. 2587 a 2593
Título IV	Disposiciones de derecho internacional privado	arts. 2594 a 2671

Ley 26.994

Aprobación

Sancionada: Octubre 1 de 2014

Promulgada: Octubre 7 de 2014

e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;

f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;

g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;

h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

ARTICULO 60.- Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.

Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

ARTICULO 61.- Exequias. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

CAPITULO 4

Nombre

ARTICULO 62.- Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

ARTICULO 63.- Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

b) no pueden inscribirse más de tres prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombres extravagantes;

c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

ARTICULO 64.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

ARTICULO 65.- Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada. La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

ARTICULO 66.- Casos especiales. La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

ARTICULO 67.- Cónyuges. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

ARTICULO 68.- Nombre del hijo adoptivo. El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el Capítulo 5, Título VI del Libro Segundo de este Código.

ARTICULO 69.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;

b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;

c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

ARTICULO 70.- Proceso. Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

ARTICULO 71.- Acciones de protección del nombre. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:

a) aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;

b) aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;

c) aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.

En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia.

Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.

ARTICULO 72.- Seudónimo. El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

CAPITULO 5

Domicilio

ARTICULO 73.- Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

ARTICULO 74.- Domicilio legal. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;

b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;

c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

ARTICULO 75.- Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él

Anexo 5

Propuesta normativa

Propuesta Normativa para la Regulación del Orden de Apellidos en el Registro Civil

CÓDIGO CIVIL

(DICE)

Título III NOMBRE

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre (*)

(*) *Artículo* modificado por el Art. 1 de la Ley 28720, pub. 25/04/2006.

(DEBE DECIR)

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, a elección de estos.

Los padres podrán decidir de mutuo acuerdo el orden en el que se registrarán los apellidos de sus hijos al momento del registro civil, pudiendo optar por colocar primero el apellido materno. Precisando que, el acuerdo arribado en el apellido del primer hijo, será vinculante para todos los demás hijos.

FUNDAMENTO DE LA MODIFICACION

Objetivo

Establecer un marco normativo claro que regule el orden de los apellidos en el registro civil en Perú, garantizando la equidad de género y la opción de elección libre por parte de los padres.

Artículo 1: Sujetos de la Norma

Esta normatividad solo aplica a los padres que registren a sus hijos en el Registro Civil del Perú.

Artículo 2: Derecho a la Elección del Orden de Apellidos

1. Esta elección se enmarca en el respeto a la igualdad de género y busca romper con la tradición histórica que establece que el apellido paterno debe figurar primero.

Artículo 3: Procedimiento para el Registro

1. Registro de recién nacidos:
 - Durante la inscripción del nacimiento, los padres deberán manifestar su acuerdo sobre el orden de los apellidos.
 - El funcionario del Registro Civil deberá informar a los padres sobre sus derechos y opciones en relación con el orden de apellidos.

Artículo 4: Consecuencias del Cambio de Apellidos

1. Al optar por cambiar el orden de los apellidos, el apellido materno será el primero y el padre quedará en segundo lugar.
2. Esta modificación se reflejará en todos los documentos oficiales y registros pertinentes relacionados con la persona afectada.

Artículo 5: Sensibilización y Capacitación

Es responsabilidad del Estado promover campañas de sensibilización sobre el derecho a elegir el orden de apellidos, así como capacitar a los funcionarios del Registro Civil en la aplicación de esta normativa, garantizando así que se respete la decisión de los padres y se promueva la igualdad de género.

Artículo 6: Vigencia

La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será de aplicación inmediata en todos los registros civiles del país.

Disposición Final

Se derogan todas las normas que se opongan a lo establecido en esta propuesta normativa, garantizando así la consolidación del derecho a la igualdad en el orden de los apellidos en el contexto del registro civil en Perú.